

LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS.

Una mirada hermenéutica en el contexto Colombiano y Latinoamericano.¹

SEBASTIAN BERRIO RESTREPO & SANTIAGO OQUENDO ARCILA²

Asesor Temático: Esteban Garces Gómez.³

Abogado

Octubre 2019

Universidad Autónoma Latinoamericana

Antioquia

Facultad de Derecho

¹ Trabajo de grado para optar por el título de Abogados de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

² Egresados adscritos a la facultad de derecho de la universidad Autónoma Latinoamericana.

³ Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Maestrando en educación y derechos humanos.

Dedicatoria.

“A Dios Por qué sin ti no seríamos capaces de llegar a este punto de nuestras vidas en el que nos encontramos a punto de lograr nuestros objetivos principales y proyecto de vida, igualmente por la salud que nos das y tu infinito amor y misericordia.

A nuestros abuelos Mariela Morantes Salinas y Oscar Oquendo Villegas, Rosario Montoya y Pedro Restrepo; por querernos y apoyarnos siempre y en todo momento, por su infinito amor, paciencia, cariño y por ser los mejores abuelos del mundo. Esto también se lo debemos a ustedes.

A nuestras madres por brindarnos apoyo incondicional en todo momento, por los consejos, fe y motivación durante todo el proceso que nos han permitido ser mejores personas, pero más que nada por su amor.

A nuestros padres por sus ejemplos de perseverancia y constancia, el cual los caracteriza en todo lo que hacen. Por el valor que nos muestran para salir adelante y por su amor.

A nuestros familiares que participaron directa o indirectamente en la elaboración de este trabajo que nos brindaron su apoyo, cariño, ánimo incondicional para lograr nuestros objetivos y muestras de amor y aprecio a cada instante. ¡Gracias a ustedes!

A nuestros maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario y que nos ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de la tesis, les estamos muy agradecidos por su apoyo y amor brindado ya que ser maestro más que una profesión implica una gran pasión que nos han logrado transmitir.”

Agradecimientos

“En primer lugar, queremos agradecer a Dios ya que sin Él esto no fuese posible de lograr, es nuestro apoyo y pilar en todo momento de nuestras vidas. Nos llena de amor, bondad y nos da sus infinitas bendiciones haciéndonos así mejores seres humanos cada día, fortaleciendo nuestro espíritu el cual tiene ganas de triunfar y salir adelante, teniendo fe ciega en Dios, nuestro padre y creador que amamos infinitamente. Gracias Señor por todo.

En segundo lugar y muy especialmente al Doctor Ricardo León Oquendo Morantes; por su apoyo incondicional durante la elaboración de este trabajo de grado. Por su paciencia, sabiduría, energía y pasión dedicada a nosotros para poder así culminar un ciclo de nuestras vidas. Su perseverancia y sus convicciones férreas las cuales nos inspiraron para seguir adelante y nunca desistir, demostrando de qué está hecha la raza antioqueña la cuál siempre busca salir adelante y ser verracos ante la adversidad. Igualmente, por todo el tiempo que el Doctor invirtió le estamos infinitamente agradecidos, es un gesto muy valioso para con nosotros y nuestro proyecto de grado el cual sí Dios lo permite estamos a punto de culminar mediante este trabajo.”

RESUMEN

El presente trabajo de investigación plantea un análisis hermenéutico frente al surgimiento de la categoría de los derechos de la naturaleza en el contexto Latinoamericano a partir de las primeras experiencias constitucionales relevantes en países como Ecuador y Bolivia. Posteriormente presenta el desarrollo normativo que ha tenido en Colombia a través de la jurisprudencia nacional, y traza un recorrido significativo por las principales corrientes de pensamiento, los autores, y las teorías que han servido de fundamento para estas discusiones que transversalizan los campos del saber jurídico, político, económico y cultural, frente a sus principales retos, críticas, y reflexiones sobre la materia.

Palabras clave: naturaleza, sujeto de derechos, constitucionalismo Latinoamericano.

ABSTRACT

The current research paper presents a hermeneutical analysis facing the emergence of the category of the nature rights in the Latin American context from the first relevant constitutional experiences in countries such as Ecuador and Bolivia. Subsequently, it presents the normative development it has had in Colombia through national jurisprudence, and traces a significant journey through the main currents of thought, the authors, and the theories that have served as the basis for these discussions that mainstream the fields of legal political, economic and cultural knowledge, facing its main challenges, critics, and reflections on the subject.

Keywords: nature, subject of rights, Latin American constitutionalism

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO 1: LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO.....	Pág. 13
1.1 El Sumak Kawsay / Buen Vivir y los derechos de la naturaleza.	
1.2 Interculturalidad.	
1.3 Economía de la madre tierra	
1.4 De la Justicia Ambiental a la Justicia Ecológica.	
1.5 El referente de las Constituciones de Ecuador y Bolivia.	
1.6 La naturaleza sujeto de derechos en Argentina y México.	
CAPÍTULO 2: LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA.....	Pág. 55
2.1 Sentencia T-622/16 Corte Constitucional. / Río Atrato sujeto de derechos.	
2.2 Sentencia STC4360-2018 Corte Suprema de Justicia. / Amazonía sujeto de derechos	
2.3 Radicado 2019 071 / Tribunal Superior de Medellín. / Río Cauca sujeto de derechos.	
2.4 Radicado 2011-0611. / Tribunal Administrativo de Tolima // Río Coello sujeto de derechos	
2.5 Sentencia AHC 4806-2017 / Corte Suprema de Justicia / El oso andino sujeto de derechos	
2.6 El medio ambiente víctima del conflicto armado interno Colombiano	
CAPÍTULO 3: REFLEXIONES SOBRE DEL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA Y LATINOAMERICA.....	Pág. 80
3.1 Análisis comparado: Colombia – Ecuador / Bolivia.	
3.2 Surgimiento del constitucionalismo Andino	
3.3 Retos para los derechos de la naturaleza en Colombia	
3.4 Críticas	
CONCLUSIONES.....	Pág. 95

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La discusión sobre la existencia de los derechos de la naturaleza es una cuestión importante de análisis para el constitucionalismo Latinoamericano en el último siglo, este es un tema controversial en la doctrina, la ley y la jurisprudencia del continente, frente a lo cual no existe consenso general de cara al tratamiento que se le debe dar a la naturaleza en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países.

Existen importantes desarrollos normativos en Latinoamérica frente al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, partiendo de Ecuador y Bolivia como los principales referentes en la materia, pero con otras experiencias significativas en Argentina, México y Colombia.

En esa línea de pensamiento es relevante reflexionar acerca de hitos históricos del ordenamiento jurídico Colombiano en cuanto a la categoría de los derechos de la naturaleza, verbigracia, la sentencia de la Corte Constitucional T-622 de 2016 que reconoció el río Atrato, sus cuencas y afluentes como entidad sujeto de derechos, vinculado a los derechos al medio ambiente sano, dignidad humana, salud, agua, seguridad alimentaria, derechos culturales de las comunidades indígenas y afrodescendientes que conviven a las orillas del río ubicado en el departamento de Chocó.

En ese mismo orden de ideas, la sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala civil-, reconoció la Amazonía Colombiana como sujeto de derechos y titular de protección especial, debido al alarmante crecimiento de la deforestación en la región, el aumento del calentamiento global, y el abandono Estatal, lo cual pone en peligro la diversidad biológica en los departamentos surorientales del país, como los son; Amazonas, Caquetá, Guaviare, Vaupés, Putumayo, entre otros.

Estos reconocimientos de derechos son el producto de una construcción filosófica del continente Latinoamericano, el efecto de luchas históricas de pueblos indígenas, afrodescendientes, mestizos, campesinos y movimientos ciudadanos por la defensa de los territorios, los cuales se han

reflejado en algunos componentes del constitucionalismo andino, en propuestas políticas como el Sumak Kawsay (Buen Vivir) y la justicia ecológica.

Es evidente que la construcción jurídica de un nuevo sujeto de derechos en Colombia; la naturaleza, no es un hecho aislado del panorama global, ni tampoco se desliga de procesos históricos, políticos, culturales, que se viven en los distintos territorios del subcontinente Latinoamericano, los cuales tienen matices diferentes en cada país.

Surgen importantes inquietudes frente a los principales desarrollos normativos en la categoría de derechos de la naturaleza en Colombia y el continente Latinoamericano, sus principales exponentes, los fundamentos filosóficos que sustentan su existencia, debido a que es un objeto de estudio reciente en el campo académico y jurídico.

En consecuencia, situando la discusión en un punto de convergencia, se cuestiona;

PREGUNTA PROBLEMATIZADORA:

¿Cuáles son los principales desarrollos normativos en Colombia y Latinoamérica respecto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos?

OBJETIVO GENERAL

Comprender los principales desarrollos normativos en Colombia y Latinoamérica respecto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

-Analizar los fundamentos esenciales del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Latinoamérica a partir del constitucionalismo andino y el

pensamiento Latinoamericano, especialmente de los países de Ecuador y Bolivia.

-Examinar el desarrollo normativo en Colombia respecto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

-Realizar un análisis crítico frente al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Latinoamérica y Colombia, identificando los retos, y sus diferentes perspectivas.

DISEÑO METODOLÓGICO.

La presente investigación es una monografía documental, esta modalidad de investigación es un procedimiento sistemático de exploración, compilación, organización, análisis e interpretación información, en torno a un tema determinado, con el propósito principal de construir nuevos conocimientos.

En la monografía de compilación se condensa información sobre un objeto de estudio en particular, se busca clasificarlo y comprenderlo como un fenómeno dinámico, persigue un fin práctico, procura un análisis prospectivo de una problemática que se ha indagado con profundidad, para ello es necesario construir una argumentación dialéctica a través de autores, corrientes de pensamiento, teorías, para confrontar sus posiciones, y generar nuevas visiones, u explicaciones sobre el tema.

Esta modalidad de investigación está encaminada principalmente a la realización de ejercicios interpretativos sobre escenarios teóricos o prácticos en contextos de tiempo y espacio determinados, a través de la compilación, reflexión, interpretación, categorización y sistematización de un conjunto de datos, experiencias, información o referencias obtenidas a través de fuentes primarias o secundarias y la observación de fenómenos para transformarlos en conocimientos críticos, articulados y sistémicos.

Las fuentes de información que fueron consultadas para la investigación son primarias; revistas, libros, leyes, jurisprudencia, doctrina, políticas públicas, planes de gobierno, productos investigativos, constituciones políticas, tratados internacionales, y secundarias como artículos de análisis, compilaciones

jurisprudenciales con especial énfasis temporal en los últimos doce años entre 2008- 2019 y con el enfoque territorial de los países de América Latina.

El macromolde de la investigación es cualitativo de corte histórico - hermenéutico, el cual se enfoca en reconocer la complejidad, comprender las múltiples realidades, construir sentido a partir de la lectura histórica del mundo, visto como una construcción simbólica y lingüística. Este paradigma o modelo investigativo es ideográfico, es decir, comprende a través de los casos y experiencias concretas, busca las intenciones de los actores sociales, los imaginarios colectivos, las simbologías, las diferentes narrativas, percepciones, cosmovisiones, estéticas, motivaciones que conforman la existencia cotidiana, es decir, el sentido y las dinámicas de la vida en sociedad.

Por su parte, el enfoque crítico busca conocer para cuestionar, transformar formas de poder dominantes de la sociedad, plantear alternativas para su cambio y perfeccionamiento. El propósito de aplicar conjuntamente este paradigma de investigación, se encamina a promover reflexiones críticas entorno al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en algunos países del continente, apreciando dicho fenómeno como una acción de resistencia al modelo global de desarrollo, el cual genera tensiones, inequidades y violencias en los territorios. Este paradigma permite realizar análisis críticos del contexto Colombiano y Latinoamericano, entorno a nuevas propuestas de organización social, visiones de lo comunitario, lecturas de los espacios geográficos, los saberes interculturales, los nuevos sujetos políticos que emergen en la esfera de lo público.

Se utilizó el método hermenéutico el cual brinda herramientas para la interpretación de las realidades, con el fin de realizar una lectura crítica de los textos y la literatura especializada, como también de los fenómenos prácticos, los conflictos y las dinámicas socio-culturales, busca examinar de forma interconectada, amplia, y global, para confrontar dialécticamente las posiciones y conceptos hallados, con el fin de orientar las diferentes comprensiones y aprendizajes de los contextos temporo-espaciales en los cuales se desenvuelve la vida social.

Para la realización de la investigación también se utilizaron herramientas de estudio de casos, y los estudios de derecho comparado para realizar un análisis de contraste frente al reconocimiento y desarrollo legislativo de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia, frente a las experiencias de Bolivia y Ecuador, países que tienen un gran desarrollo normativo en el tema de naturaleza sujeto de derechos en el ámbito del constitucionalismo andino.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía documental, establece un orden metódico y consecuencial para lograr su objetivo principal de investigación, por consiguiente, en el primer capítulo *La naturaleza sujeto de derechos en el contexto Latinoamericano* se procederá con el análisis de algunos conceptos básicos de estudio; sujeto de derechos y naturaleza, a partir de la reflexión de nociones como biocentrismo, ecología política, Sumak Kawsay / Buen Vivir, decolonialidad, aspectos que se consolidan como elementos de fundamentación filosófica, socio-política y económica del constitucionalismo andino, se estudiarán algunas experiencias jurídicas de los países de Ecuador y Bolivia principalmente, Argentina y México de forma complementaria.

En el segundo capítulo *La naturaleza sujeto de derechos en Colombia*, se realizará un análisis normativo frente a la regulación de la naturaleza como sujeto de derechos en el contexto Colombiano, a partir de las diferentes disciplinas del derecho, haciendo especial énfasis en la Sentencia T-622 del año 2016 expedida por la Corte Constitucional y la Sentencia STC4360 del 2018 emitida por Corte Suprema de Justicia – sala civil, las cuales se consideran como un hito histórico en temas de medio ambiente. Se relacionaran, además, otros casos relevantes en la jurisdicción nacional.

En el tercer capítulo *Los retos del reconocimiento de la naturaleza sujeto de derechos en Colombia y Latinoamérica* se procederá a esbozar un sucinto análisis comparado entre el reconocimiento de la naturaleza sujeto de derechos en Colombia con relación a Ecuador y Bolivia como referentes en la

materia. Además, se realizarán algunas reflexiones frente a los retos que se afrontan en Colombia y Latinoamérica desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza, las críticas, visiones, valoraciones y principales cuestionamientos.

Por último las **conclusiones** resultantes de todo el proceso de indagación, reflexión, análisis y sistematización de la información.

PREÁMBULO.

En un primer momento, previamente a comenzar con el desarrollo de los capítulos, se hace necesario esbozar a modo de prolegómeno, algunas reflexiones personales, intereses y motivaciones que nos orientaron a seleccionar este tema de investigación en el siglo XXI, en el contexto universitario de la ciudad de Medellín y además vincular su pertinencia e importancia en el ámbito académico, profesional y socio-político.

En primera instancia, desde nuestra perspectiva de estudiosos del derecho, y como autores de la presente monografía, tenemos un gran interés desde el ámbito del derecho constitucional ambiental, frente al desarrollo normativo que se ha tenido en el último siglo en Colombia, en cuanto al reconocimiento de instrumentos, mecanismos, autoridades, sistemas de protección, instituciones, junto al diseño y ejecución de políticas ambientales que procuren el amparo del medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad.

Es importante que las comunidades y los procesos de resistencia social construyan posiciones a partir de la filosofía política, con el fin de incidir en la agenda programática de los gobiernos en los diferentes territorios Latinoamericanos, a partir del reconocimiento del pensamiento ancestral de los pueblos originarios, y las nuevas corrientes ecológicas, para promover dialécticamente una transformación del sistema capitalista global, en aras de proteger la subsistencia de la tierra.

Es trascendental que la universidad se convierta en un espacio de reflexión crítica, entorno a problemas concurrentes en el contexto social, en donde se

puedan plantear alternativas, y otras visiones de conceptos coyunturales como desarrollo, justicia ambiental, Buen Vivir, educación, sujetos de derechos, participación política ciudadana, entre otros.

Nuestra búsqueda y motivación personal procura hacer visibles los planteamientos del constitucionalismo andino en Latinoamérica, el cual a partir de reflexiones generadas desde el pensamiento decolonial, se proyecta como una visión emancipadora para la naturaleza y las comunidades, revitalizando las cosmovisiones de los diferentes territorios del continente, para construir diálogos de saberes, multidisciplinarios, interculturales, holísticos y participativos, en la búsqueda del vivir bien, en armonía y equilibrio con la naturaleza, como un proyecto político integrador.

El objeto de investigación propuesto es pertinente y oportuno dentro del campo socio- jurídico en la contemporaneidad, en el sentido de que se plantea el análisis de un fenómeno normativo que está generando nuevas reflexiones e incógnitas en cuanto a la aplicación del derecho, en un contexto determinado, por tanto es conveniente reflexionar la situación planteada y valorar multidisciplinariamente las posibles interpretaciones generadas, para comprender el problema o la situación identificada en la vida social.

El objetivo de la investigación se orienta a comprender el surgimiento, contexto histórico, político, jurídico y los fundamentos derivados del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia, partiendo de un análisis general en el marco del pensamiento y las dinámicas del subcontinente Latinoamericano y luego centrar la reflexión en el caso Colombiano, con el fin de hacer un análisis comparado frente a otros desarrollos legislativos como Bolivia y Ecuador y sus principales retos en la modernidad.

La investigación tiene relevancia académica, social y ambiental, primariamente, es un objeto de estudio con poco desarrollo en la literatura especializada desde las disciplinas socio-jurídicas, por ende, es menester profundizar diversas perspectivas y reflexiones al respecto. Además el análisis se enfoca en fenómenos reales y con vigencia en la sociedad contemporánea, los cuales requieren ser examinados desde diferentes ámbitos.

Esté proyecto investigativo pretende ser una contribución al estado del arte frente al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia, procurará reunir nuevas interpretaciones que pueden dar pie a futuros debates académicos y reflexiones sociales, también intentará predecir las dinámicas, los retos y transformaciones jurídicas en visión prospectiva en el ámbito Latinoamericano, a través de la lectura crítica de las realidades y el planteamiento de hipótesis, e interpretaciones fundamentadas en el constitucionalismo andino.

CAPÍTULO 1.

LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO.

Antes de abordar el objeto de estudio, es necesario esbozar las coyunturas a nivel internacional que se han gestado entorno a las crisis ambientales y los instrumentos, modelos y visiones que se han construido desde occidente, para abarcar las problemáticas sociales, económicas, políticas y culturales que enfrenta el mundo global en la contemporaneidad.

La humanidad ha transcurrido por fuertes cambios en las últimas centurias, a partir de la revolución industrial entre los siglos XVIII y XIX, la estructura y configuración social sufrió cambios importantes a escala global; los modos de producción, el crecimiento urbano, la explosión demográfica, las fuentes de energía, las nuevas formas de movilidad, la acumulación de la riqueza, la consolidación de los Estados-nación, fueron fenómenos que se generaron en Europa y se replicaron por el mundo como efecto de la colonización cultural producida por la civilización occidental sobre los demás continentes.

Reflexionando los acontecimientos del último siglo se puede afirmar que el desarrollo tecnológico y militar de los Estados modernos, junto a las tensiones entre los diversos intereses de la economía y la geopolítica, tuvieron como resultado la primera y segunda guerra mundial en la primera mitad del siglo XX, lo cual culminó con la imposición del capitalismo como sistema económico internacional, abanderando los postulados del libre mercado y propiedad

privada como la base esencial de una nueva estructura social, y la configuración de la organización de naciones unidas (ONU) como la máxima institución con el objeto de preservar la paz, la cooperación, los derechos humanos, el desarrollo, y la seguridad internacional.

La globalización se ha instalado como un fenómeno moderno de interconexión planetaria, que pone en evidencia nuevas formas de relacionamiento entre las comunidades e individuos, un sistema basado en el intercambio económico, la producción y acumulación de utilidades, el crecimiento industrial, los avances tecnológicos, y la educación para el trabajo, factores que fueron establecidos como el marco de referencia para medir el progreso de las naciones.

La democracia ha sido formulada como un modelo político ideal, con el propósito de preservar un orden de liberalismo económico, el cual se instituye con el fin de proteger la propiedad privada, como un elemento esencial para alcanzar el máximo bienestar, y el individualismo como el camino idóneo para lograr la autorrealización del ser en la sociedad de la producción y el consumo, en la cual se justifica la violencia legítima del Estado para salvaguardar los derechos, y las instituciones pública garantes del orden social.

Desde la idea neoliberal la naturaleza se ha instrumentalizado desde una visión utilitarista, ha sido comprendida como un objeto de explotación, transformación, y producción de capital, en donde el humano en virtud de su capacidad de razón y lenguaje se ha posicionado como un ser superior, llamado a administrar todo lo existente sobre el planeta para satisfacer sus necesidades, y la búsqueda de la felicidad, asunto que ha llevado a un desequilibrio con el entorno.

En el contexto Latinoamericano el proceso de modernización fue muy violento, a sangre y fuego se impuso un modelo de desarrollo foráneo, fundado sobre las bases del neoliberalismo global, el cual ha arrasado sin medida con los recursos naturales en aras del progreso y el crecimiento industrial de las potencias mundiales.

Las dictaduras militares en América Latina a finales del siglo XX, fundamentadas en una supuesta necesidad de imponer el orden social,

impulsaron la llegada y el posicionamiento de las grandes industrias extractivas, ganaderas, manufactureras, de producción agrícola basadas en el monocultivo, entre otras, en los distintos territorios, las cuales encontraron en los países del viejo continente mano de obra barata, servil y con una identidad colectiva debilitada por los procesos de conquista, colonización y posteriormente los regímenes democráticos que legitimaron la inequidad, la negación del otro, los saberes y prácticas locales, para insertar la ciencia occidental como la nueva cosmovisión que explicaba el mundo y el mercado como el mecanismo de regulación social.

El modelo de desarrollo sostenible se ha impuesto sobre América, Asia, África y Oceanía, como un camino ideal para satisfacer las necesidades colectivas sin poner en riesgo los recursos de las futuras generaciones, no obstante, la historia ha demostrado lo contrario, la humanidad en los últimos dos siglos ha transformado, destruido y consumido más recursos naturales que en los últimos dos milenios, situación que es preocupante si se reflexiona el futuro y proyección de la humanidad sobre la tierra.

El modelo de desarrollo centrado en el crecimiento urbano, industrial, y tecnológico, está generando graves problemáticas a escala global; (desertificación, contaminación, calentamiento global, violencia armada, catástrofes nucleares, inequidad, injusticia social, desaparición de especies de fauna y flora, aparición de nuevas enfermedades, sobrepoblación, urbanismo acelerado.) Es decir, la destrucción inexorable del medio ambiente y la descomposición social a gran escala.

En la época contemporánea, aparece un nuevo elemento de análisis en el panorama internacional; la naturaleza, la cual se convierte en un punto de convergencia sobre reflexiones ambientales, políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas para los Estados del mundo, frente a la necesidad de construir elementos de conservación y protección para el medio ambiente.

En consecuencia, en 1972 ocurre un hito importante en el tema ambiental a nivel internacional; la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, también llamada conferencia de Estocolmo o primera Cumbre de la Tierra, la cual comienza a posicionar en las agendas políticas de los

países del mundo, las preocupaciones de la sociedad, derivadas de la problemática ambiental como consecuencia del modelo de desarrollo y los compromisos de las naciones para mitigar los efectos nocivos de las prácticas humanas encaminadas al progreso.

Esta situación ocasiona una nueva ola de derechos posteriores a los civiles y políticos conquistados en la revolución francesa, los sociales, económicos y culturales promovidos en la revolución rusa. A finales del siglo XX, como efecto indirecto de la cumbre de la tierra, las movilizaciones sociales y otros factores coyunturales, comienzan a proyectarse en términos de codificación legal los derechos colectivos y del medio ambiente, los cuales se introducen paulatinamente en los regímenes jurídicos de los distintos Estados-nación del mundo y en la agenda de políticas públicas internacionales.

Veinte años después se realizó la segunda cumbre de la tierra en Rio de Janeiro en el año 1992, la tercera en Johannesburgo el 5 de septiembre de 2002, y la cuarta nuevamente en Rio de Janeiro en el año 2012, denominada Conferencia de Desarrollo Sostenible Río+20. Estas construcciones del derecho internacional posicionan la discusión ambiental como un elemento fundamental que debe regularse internamente en las naciones del mundo, asimismo establece el imperativo de configurar un modelo económico cosmopolita, amigable con la tierra, y que reduzca las inequidades y tensiones sociales, con el apoyo, y la cooperación de toda la comunidad internacional; Estados, organizaciones, empresas del sector público y privado, sociedad civil.

Asimismo, las Naciones Unidas (ONU) trazaron los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2015-2030, en los cuales se sitúa como reto para la humanidad; erradicar la pobreza, lograr altos niveles educativos, promover igualdad, reducir la mortalidad, mejorar la salud, combatir enfermedades como el VIH/SIDA, garantizar la sostenibilidad, fomentar alianzas internacionales, entre otros, Con el fin de visionar una sociedad más justa, equitativa, y protectora del medio ambiente como el entorno vital necesario para la existencia humana.

Por otra parte, el Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA), postula la economía verde como una opción sostenible, avalada por

la comunidad internacional, y que tiene como finalidad producir energías limpias derivadas de fuentes no contaminantes, incrementar el mercado de la agronomía libre de tóxicos, generar más equidad social y redistribución de la riqueza, no obstante, esta propuesta ha sido fuertemente criticada en uno de sus programas principales llamado pago por servicios ambientales⁴(PSA), en el cual las personas u empresas que necesitan servicios ambientales como aire, agua, tierra fértil, y todos los elementos que se pueden producir de la materia prima de bosques, selvas y diversos ecosistemas, deben retribuir económicamente a través de acciones de recuperación ambiental, para compensar los efectos nocivos que se produzcan a través de actividades de explotación u aprovechamiento de recursos naturales. La contradicción de este programa radica en el asunto de que quien tenga la capacidad económica de pagar, tiene la posibilidad de contaminar.

Esta visión de la economía verde debe observarse con cuidado, puesto que sigue siendo una mirada de mercantilización de la naturaleza, encubierta dentro de una propuesta renovadora, justificada en la responsabilidad social empresarial, y los deberes con el medio ambiente, privilegiando los intereses privados de las empresas extractivas y el aprovechamiento desmedido de los recursos naturales.

No puede perderse de vista que estas iniciativas de orden global que pretenden mitigar los males del mundo, surgen desde la misma matriz hegemónica neoliberal y capitalista que produjo dichos problemas como consecuencia de los insostenibles modelos de producción y consumo a escala planetaria que están acabando con el ambiente, por lo tanto, se han generado grandes tensiones en algunos países en vías de desarrollo, frente a los movimientos de liberación de la tierra, la resistencia al extractivismo y todos los explotados del sistema económico que se niegan a que las grandes potencias se consuman el planeta tierra inexorablemente con el propósito de acumular capital para intereses de pequeños grupos dominantes.

⁴ “Los pagos por servicios ambientales (PSA) son parte de un paradigma de conservación nuevo y más directo, que explícitamente reconoce la necesidad de crear puentes entre los intereses de los propietarios de la tierra y los usuarios de los servicios”. Pág. 1. Sven Wunder. Pagos por servicios ambientales: Principios básicos esenciales. Nro 42, Centro internacional de investigación forestal. Bogor, Indonesia, 2006.

Como respuesta a la coyuntura internacional de las crisis ambientales, desigualdades sociales, explotación, injusticia, violencia armada, pobreza, monopolios económicos, emergen desde los movimientos sociales, indígenas, afrodescendientes, obreros, campesinos, estudiantiles, intelectuales, de los países Latinoamericanos, diversas construcciones políticas, jurídicas y culturales que se contraponen dialécticamente al modelo de desarrollo sostenible, por ser la causa de la miseria y desolación que viven algunos territorios del continente.

Por lo tanto, las nuevas teorías, corrientes y movimientos emergentes en el contexto Latinoamericano, se posicionan como una antítesis dialéctica contra la hegemonía colonial eurocéntrica, sustentándose en nociones de ecología política, justicia ambiental y Buen Vivir / Vivir bien. En ese orden de ideas, es importante señalar que en el año 2015 se promulgó la declaración de Tiquipaya, (Cochabamba-Bolivia), también conocida como Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y la Defensa de la Vida, en la cual se da un giro epistemológico, y se nombra la naturaleza como un ser vivo, integral, materno, la cual debe ser restaurada, debido a su importancia ecológica y espiritual para las comunidades indígenas, afrocampesinas desde sus cosmovisiones del mundo, las cuales emergen del seno de los pueblos de América Latina, que reclaman respeto y protección para la madre tierra.

Los pueblos del mundo reunidos en Tiquipaya, Bolivia del 10 al 12 de octubre de 2015, hemos trabajado en una propuesta consensuada para ser presentada a la comunidad internacional y a los gobiernos del mundo para preservar la vida y contra el cambio climático; como una respuesta urgente a un fallido sistema capitalista y modelo civilizatorio que son la causa estructural de la crisis climática en el mundo. (DECLARACIÓN DE TIQUIPAYA. Conferencia mundial de los pueblos sobre el cambio climático y la defensa de la vida, 2015, p. 3)

En la conferencia de los pueblos se resalta las afectaciones ambientales y las crisis sociales que se están presentando como consecuencia de la imposición de la visión de progreso fundamentada en la explotación ilimitada de recursos naturales y acumulación de capital, asunto que afecta directamente el equilibrio de los ciclos vitales de la tierra como ser viviente integral, además, los pueblos reunidos en la conferencia internacional hacen un llamado para

construir una visión alternativa de civilización basada en el Buen Vivir, la cual consiste en la implementación de prácticas de vida comunitaria que estén en armonía con la naturaleza y todos los ciclos vitales, el fortalecimiento de los hábitos de siembra agroecológicos, vigorizar la ética ambiental, el cuidado por la biodiversidad, la solidaridad, el reconocimiento de los derechos de la *madre tierra* y la preservación de la vida contra el cambio climático.

Por otra parte, la Constitución de la república de Ecuador (2008), reconoce en su articulado a la naturaleza como un sujeto de derechos y le otorga unos instrumentos jurídicos de protección, sustentado en fundamentos biológicos, jurídicos y ancestrales, lo cual permite un giro decolonial en la comprensión y aplicación del derecho. De igual forma la constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia (2009) dentro de una nueva ola del constitucionalismo andino, reconoce importantes derechos para los pueblos indígenas respecto a las lenguas y tradiciones ancestrales y también una protección especial para la naturaleza en virtud de su importancia para el equilibrio natural y social.

En el contexto de los países Latinoamericanos, diversos pensadores le han dan un giro epistémico a las ciencias sociales y se han fundamentado otras posiciones; el Uruguayo Eduardo Gudynas con la ecología política y el biocentrismo; el abogado Argentino Raúl Zaffaroni, actualmente juez de la Corte Interamericana de derechos humanos, con los estudios históricos sobre los derechos de la naturaleza; el Ecuatoriano Julio Marcelo Prieto Méndez, frente al tema de fundamento, contenido y exigibilidad de los derechos de la naturaleza; los pensadores decoloniales como Enrique Dussel y Aníbal Quijano; el pensamiento indigenista del Sumak Kawsay con Alberto Acosta, Ariruma Kowii, Magdalena León, entre muchos intelectuales que están construyendo otra matriz de pensamiento a partir de las distintas cosmovisiones andino-amazónicas, saberes académicos y populares, encaminados a visionar otra estructura social más equitativa y consiente de la tierra, situando estas concepciones en oposición al modelo de desarrollo capitalista.

Estas nuevas visiones de sociedad, política y desarrollo son el producto de luchas históricas de organizaciones sociales, que han logrado legitimar sus

movilizaciones en diversas asambleas constituyentes, verbigracia Ecuador y Bolivia, permitiendo el surgimiento de nuevos derechos, reconocimientos, instrumentos y categorías para la naturaleza.

En este capítulo se pretende reflexionar acerca de los fundamentos y la coyuntura histórica, política, económica, jurídica, cultural, geográfica, que dio lugar al surgimiento de la categoría de la naturaleza como sujeto de derecho, a partir del pensamiento Latinoamericano, las corrientes filosóficas, y las cosmovisiones, al igual que los saberes populares de las comunidades del continente.

1.1 EL SUMAK KAWSAY / BUEN VIVIR Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Una de las corrientes de pensamiento que fundamenta la existencia de los derechos de la naturaleza, es el concepto de Sumak Kawsay⁵, el cual ha sido traducido desde la etimología de la lengua Quechua como vida en plenitud o Buen Vivir, haciendo referencia al vivir en equilibrio y armonía de las comunidades con la tierra, respetando sus ciclos, dinámicas y procesos vitales.

Desde la lengua aymara, se tiene el vocablo de Suma Qamaña, "Suma; plenitud, sublime, excelente, magnífico, hermoso. / Qamaña; vivir, convivir, estar siendo, ser estando. / Suma qamañaes vida en plenitud". Actualmente se traduce como vivir bien"(Mamani, 2019, p. 13).

El concepto de Buen Vivir / Vivir Bien, es muy polisémico, contiene variaciones lingüísticas de acuerdo a las visiones de las diferentes comunidades, asunto que permite muchas significaciones y diversas formas de comprenderse en torno a las prácticas, tradiciones, costumbres y modos de vida de cada cultura.

⁵ "la traducción del kichwa o quechua (runa simi) es la siguiente: Sumak: plenitud, sublime, excelente, magnífico, hermoso(a), superior. Kawsay: vida, ser estando, estar siendo. Vemos que la traducción es la misma que en aymara: vida en plenitud". Pág. 13, Fernando Huanacuni Mamani. Buen vivir / vivir bien. filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas. 2010, Lima. Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas – CAOI-.

La familia lingüística Quechua se habla a lo largo de la geografía Latinoamericana, desde el norte de Chile y Argentina, pasando por Bolivia, Perú, Ecuador, hasta el sur de Colombia, en lo que se conocía antiguamente como el Tawantinsuyo o imperio Inca, no obstante, tiene muchas variaciones en los distintos pueblos, regiones y naciones del continente Amerindio.

Por un lado, tiene una interpretación axiológica, en el marco de unos valores que se postulan para la vida cotidiana, vinculados a la configuración de una ética comunitaria, fundamentado en la familia, el cuidado la tierra y el bienestar colectivo, el cual se sostiene en la triada: “ama killa, no a la pereza; ama llulla, no a la mentira; ama shua, no al robo. (...) se sintetizan en la importancia del trabajo como el eje fundamental para garantizar el bienestar individual, familiar y colectivo.”(Kowii, 2013, p. 166).

Por otra parte el Buen Vivir también puede comprenderse como un derecho en el contexto del Estado democrático y se han previsto los mecanismos para la exigencia de garantías y deberes en cabeza de la administración pública, especialmente en el país de Ecuador se han otorgado derechos⁶ de rango constitucional en defensa del Buen vivir, la naturaleza o *pacha mama*, los recursos naturales, la diversidad cultural y protección del medio ambiente. El concepto puede mirarse como un principio orientador de las relaciones sociales, pero también como un mandato de optimización para la administración del Estado, la regulación normativa, la creación de políticas públicas, la construcción de planes de desarrollo, ordenamiento territorial, entre otros.

Como una reflexión de los autores se afirma que el concepto de Buen Vivir/Vivir Bien se ha construido desde la cosmovisión de los pueblos indígenas andinos y amazónicos del continente, el cual explica desde los mitos originarios el surgimiento del universo y las formas de relación armónica entre las comunidades con la naturaleza, no obstante, el mestizaje y las dinámicas del desarrollo urbano, han permitido resignificaciones del concepto de Buen Vivir a partir de otros saberes populares, campesinos, afrodescendientes, romaníes, obreros, estudiantiles, montanos y desde otras lecturas territoriales como el litoral, las playas, las costas, los llanos, las grandes centros urbanos, etc.

⁶ Constitución política de Ecuador 2008. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

El Buen Vivir tiene diferentes componentes y ámbitos de análisis; en primer lugar tiene un elemento político respecto al reconocimiento de las formas organizativas propias de las comunidades, la protección de los territorios colectivos, la participación ciudadana en el ámbito de la administración pública del Estado, la visión de otros modelos de desarrollo, la construcción de unidad política en la diversidad cultural, la soberanía, el poder popular, la plurinacionalidad, entre otros aspectos.

También tiene un componente cultural muy importante, relacionado al reconocimiento, conservación y reproducción de saberes ancestrales, modos de vida, usos, costumbres, valores, principios, medicinas, gastronomía, música, danza, lenguas, espiritualidad y cosmogonías de los pueblos étnicos del territorio Latinoamericano. Éste es un elemento esencial, debido a la necesidad de fortalecer las raíces históricas de los pueblos del continente para construir una identidad y un proyecto de civilización en común.

Por otra parte, están las perspectivas económicas, donde se propone otra visión alternativa de la economía, en la cual no se destruya inexorablemente la naturaleza de forma acelerada, sino que por el contrario se pueda reproducir la biodiversidad desde la siembra de plantas, el cuidado del agua, las relaciones de reciprocidad, la solidaridad, el intercambio justo, y la equidad.

El *Sumak Kawsay* es la vida en plenitud, es el resultado de la interacción de la existencia humana y natural. Es decir, el *Sumak Kawsay* es el estado de plenitud de toda la comunidad vital. Es la construcción permanente de todos los procesos vitales, en las que se manifiesta la armonía, el equilibrio interno y externo de toda la comunidad, no solo humana sino también natural. (Macas, 2014, p. 186)

Esta visión holística de la vida implica un reconocimiento horizontal de todas las formas de existencia, en la cual, las construcciones sociales deben buscar desarrollarse de forma armónica con el entorno, sin destruir el equilibrio de la naturaleza, según las reflexiones de un docente Colombiano “El Buen Vivir está presente como una dimensión integradora, en donde se reconoce que todas y todos somos parte de la naturaleza, siendo la tierra el hogar de los seres vivos”. (Mejía, 2011, p. 163).

En ese orden de ideas, desde la cosmovisión del Sumak Kawsay se desmorona la visión evolutiva del Darwinismo clásico, la cual sostiene que la especie humana se encuentra en la cima de una pirámide evolutiva que lo hace superior a los otros seres de la naturaleza, por su capacidad de adaptarse a los ecosistemas, pero especialmente la acción de razonar, transformary dominar la realidad.

Desde la concepción filosófica del Vivir Bien, la humanidad hace parte integral de la naturaleza dentro de unas dinámicas circulares, como un elemento constitutivo de un organismo vital, incluso con la gran responsabilidad de salvaguardar la biodiversidad, los recursos naturales, el agua, las montañas, los territorios y con una vinculación espiritual con el entorno que habita, por lo tanto, las prácticas culturales, y de supervivencia colectiva deben estar en consonancia a los ritmos, dinámicas y movimientos de la tierra.

El Buen Vivir es un proyecto de civilización desde el pensamiento Latinoamericano, en contraposición al sistema capitalista mundial que se basa en la explotación sin límites de los recursos naturales para acumular utilidades en beneficio del mercado, sin importar la afectación y el impacto que genere sobre las formas de vida en el planeta.

El *sumak kawsay* es la crítica más fuerte y radical que se ha realizado a los paradigmas de crecimiento económico por la vía de los mercados y a la noción teleológica del desarrollo como posibilidad histórica (...) el *sumak kawsay* es la alternativa al modo capitalista de producción, distribución y consumo (...) El *sumak Kawsay* plantea, además, una forma de relacionamiento diferente entre seres humanos en la que la individualidad egoísta debe someterse a un principio de responsabilidad social y compromiso ético y un relacionamiento con la naturaleza. (Tamayo, 2012, p. 36)

A partir del descubrimiento de América se ha construido un modelo colonial del poder sobre todos los territorios del continente, que explota sin límites los recursos de la tierra y la vida de las personas, al servicio de intereses exógenos, a esto se le denomina matriz colonial del poder, haciendo referencia a los “aspectos sistémicos, estructurales, de la dominación. A las dimensiones constitutivas y constituyentes, a las instituciones y sus aparatos de control, que

posibilitan la naturalización y uni-versalización de los órdenes dominantes, con el fin de que difícilmente puedan ser cuestionados”(Arias, 2010, p. 82)

Esta colonialidad ha sido implantada en el poder, el saber y ser de los habitantes de todas las regiones, teniendo fuerte incidencia en lo político, cultural, económico, espiritual, en los saberes, las subjetividades, las corporalidades, las afectividades, los modos de vida, costumbres y tradiciones de las personas del continente Americano.

Desde la cosmovisión del Sumak Kawsay se hace urgente una reestructuración de los modelos de desarrollo, de crecimiento económico, gentrificación urbana, que afectan gradualmente a la naturaleza, y generan grandes inequidades sociales, para construir un modelo de civilización más equitativo, armonioso, en equilibrio con la naturaleza, que sea contrahegemónico y busque la descolonización de las concepciones eurocéntricas de la vida social, que se oriente por el reconocimiento de los saberes, valores y formas organizativas propias, desde una lectura del contexto Latinoamericano, a través de la interculturalidad, la memoria ancestral, el multilingüismo, la educación popular, y el diálogo de saberes, como herramientas para la emancipación de los poderes dominantes, en la búsqueda de soberanía, poder comunitario, democracia participativa y reconocimiento de derechos.

En consecuencia, se considera el Sumak Kawsay como un fundamento esencial de los emergentes derechos de la naturaleza, por la lectura profunda que hace del territorio o las territorialidades, buscando superar la noción clásica de dominio y transformación racional de la tierra, para darle cabida a reflexiones espirituales, y de gran trasfondo filosófico en la relación humanidad – medio ambiente, y sobre el cual se deben fundamentar las construcciones políticas, económicas, jurídicas en consonancia con el equilibrio orgánico de todas las formas de vida.

El Buen Vivir – Vivir Bien ha sido un concepto importante en la fundamentación y surgimiento de nuevos derechos para la naturaleza, el medio ambiente, la protección del agua, los recursos naturales y la implementación de políticas públicas y planes de gobierno de países Latinoamericanos,

especialmente Ecuador y Bolivia, encaminados a la salvaguarda de la armonía con la tierra.

1.2 INTERCULTURALIDAD.

La propuesta del Sumak Kawsay en el ámbito socio-cultural, se sostiene sobre una categoría muy importante denominada interculturalidad, la cual establece otras formas de relación entre las comunidades y las personas, superando las nociones individualistas, egoístas, etnocéntricas, impuestas desde la visión de occidente, para darle paso a un diálogo de saberes, y un reconocimiento de las diferencias culturales para construir conocimientos, y formas de vida comunitaria. Al respecto Catherine Walsh afirma

La interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. (Walsh, 2005, p. 4)

El proceso social de la interculturalidad no es un producto cultural terminado, ni una cualidad absoluta, por el contrario, es una construcción constante, dinámica que se va transformando de acuerdo a los sujetos en interacción, que en el contexto Latinoamericano son muy diversos; indígenas, afrodescendientes, mestizos, mulatos, cholos, romaníes, árabes, europeos, montanos, llaneros, campesinos, ciudadanos, estudiantes, obreros, y muchas categorías sociales, las cuales tienen prácticas, valores, entendimientos distintos, que entran en relación dialéctica para generar nuevas comprensiones, realidades y saberes holísticos, integrales, e interdisciplinarios.

La noción de interculturalidad busca romper con “la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre todos los grupos de la sociedad”(Walsh, 2005, p. 4) Esta posición fortalece la participación, la inclusión social, el reconocimiento de la diversidad, la horizontalidad, equidad, paridad e igualdad.

Esta postura supera la concepción neoliberal de multiculturalismo, la cual se construye como un término descriptivo que indica la coexistencia de culturas diversas en un territorio, pero no su relacionamiento, surge como una reivindicación de la igualdad en países como Estados Unidos con gran cantidad de población afro y árabe que exigía reivindicaciones de derechos, los cuales fueron conquistados pero en términos formales de acceso a la justicia, y no materiales, estructurales o de fondo. Es decir, en un primer momento se reconoce jurídicamente el acceso a los derechos para toda la población en términos formales, no obstante cuando se habla de igualdad material se hace referencia a la real posición social de un individuo a quien se le va aplicar la ley para evitar injusticias o tratos discriminatorios.

En palabras de la escritora argentina “La multiculturalidad es un término principalmente descriptivo. Típicamente se refiere a la multiplicidad de culturas que existen dentro de un determinado espacio, sea local, regional, nacional o internacional, sin que necesariamente tengan una relación entre ellas” (Walsh, 2005, p. 5).

La interculturalidad es un proceso en construcción, impulsado por las nuevas corrientes de pensamiento Latinoamericano, que busca un reconocimiento real del otro, sus saberes, prácticas, entendimientos, valores, para tejer puntos de encuentro, en la proyección de nuevos modelos de civilización fundamentados en el reconocimiento de la diferencia, la coexistencia de mundos y realidades en armonía.

1.3 ECONOMÍA DE LA MADRE TIERRA

Como resultado de las preocupaciones globales por el medio ambiente, el calentamiento global, la contaminación atmosférica, la escases de recursos, la pobreza extrema, entre otros factores que pone en evidencia el estado de emergencia de la humanidad, surge desde la Organización de Naciones Unidas (ONU), una solución a la crisis ambiental y social, a partir de la llamada economía verde, la cual está fundamentada “en la visión occidental del mundo: los individuos, la propiedad privada, la acumulación, el dinero, los mercados y el consumo.” (Balanza, 2013, p. 63).

Esta propuesta busca expandir los mercados hacia la naturaleza y procurar su protección a través de la monetización de los recursos esenciales, y el pago por el uso de los mismos, la privatización continua los bienes públicos con el propósito de generar dinero para financiar la renovación y conservación del medio ambiente, las especies de flora y fauna, la biodiversidad, y al mismo tiempo permitir que las personas en estado de precariedad puedan acceder a la capacidad adquisitiva del mercado, mediante la cesión de aprovechamiento de recursos a quien pueda pagarlos.

La economía verde⁷ propuesta por la ONU como un modelo de producción renovador que busca reducir el impacto de los gases de efecto invernadero, se fundamenta en uno de sus programas principales; el pago por servicios ambientales⁸ (PSA), este concepto implica una valoración económica de los servicios ambientales, derivados del acceso al agua, al viento, a los bosques, los recursos naturales, y todo aquello que pueda generar bienestar a las comunidades, para la producción y comercialización de estos elementos de la naturaleza a partir de las relaciones de mercantilización. Esta visión de la economía tiene un carácter antropocéntrico, en la cual todo lo existente en el mundo gira entorno a la satisfacción de las necesidades humanas, sin valorar a profundidad las consecuencias para el medio ambiente.

En vista de las problemáticas que devienen del modelo de desarrollo sostenible, y el cambio climático producido por el sistema económico capitalista, desde el Estado Plurinacional de Bolivia se ha generado una

⁷ “Desde 2009 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha sentado las bases para la creación de un nuevo modelo que se condensa en el concepto de economía verde, el cual se define como un sistema de actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios que resulta en mejoras del bienestar humano en el largo plazo, sin, al mismo tiempo, exponer a las generaciones futuras a significativos riesgos ambientales y escasez ecológica. También se explica y resume como una economía baja en carbono, eficiente en recursos y socialmente inclusiva.” Pág. 2. Claudia Herrán. EL CAMINO HACIA UNA ECONOMÍA VERDE. Proyecto Energía y Clima. 2012, México-

⁸ “el pago por servicios ecosistémico o ambientales es un instrumento por el cual los dueños de los componentes de la naturaleza (y de sus funciones ambientales) pueden venderlos a quienes no los poseen y así gocen de sus beneficios. Entre las funciones ambientales, podríamos mencionar las siguientes: regulación climática, provisión de agua, beneficios de la biodiversidad como polinización, y recursos genéticos.” Pág. 35. Diego Pacheco Balanza. VIVIR BIEN EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA. UNA PROPUESTA PARA EL CAMBIO DE LAS RELACIONES GLOBALES ENTRE LOS SERES HUMANOS Y LA NATURALEZA. Universidad de la cordillera. 2013, La Paz – Bolivia.

propuesta alternativa; La economía de la madre tierra, acompañada del paradigma del vivir bien en armonía y equilibrio con la *madre tierra*.

En consecuencia, como contraposición dialéctica al sistema capitalista de conservación ambiental denominado economía verde, surge a partir de la cosmovisión del Buen Vivir de los pueblos indígenas de Latinoamérica, un modelo de civilización en armonía y equilibrio con la *madre tierra*, que se opone a la mercantilización desmedida de sus recursos, funciones y componentes esenciales, el cual busca proteger los derechos de la naturaleza, la soberanía de las comunidades, y su protección efectiva.

La economía de la Madre Tierra se origina en la visión de los pueblos indígenas de que la naturaleza es sagrada y por lo mismo sus funciones ambientales no pueden ser mercantilizadas; por lo tanto, en lugar de promover la expansión de los mercados hacia la naturaleza es necesario promover la expansión de los derechos de la Madre Tierra y de los pueblos. (Balanza, 2013, p. 69)

Esta postura plantea unas transiciones fundamentales para lograr el equilibrio armónico con la naturaleza; el paso de un modelo de sociedad antropocéntrico, en el cual el humano es el eje de todas las formas de vida, a una configuración biocéntrica, donde se permita una relación horizontal y dinámica de todas las formas de vida; el tránsito de un sistema capitalista de mercado, a una construcción de la economía basada en la complementariedad, la solidaridad, la equidad, el respeto por los derechos de la naturaleza y de los pueblos colectivos; además es necesario superar la concepción lineal del planeta desde la visión occidental, que solo permite una lectura monetaria de los recursos naturales y los servicios ambientales, para darle apertura a concepciones más espirituales, de relación profunda con el entorno vivo, a partir de una mirada orgánica, natural, simbiótica.

La economía de la *madre tierra* pretende superar las nociones individualistas del neoliberalismo, fundadas en la propiedad privada y la protección de los derechos humanos, para reflexionar sobre aspectos esenciales de la cosmovisión de los pueblos ancestrales, y campesinos, tales como el pensamiento comunitario, la importancia de la vida en familia, la visión de propiedad colectiva, la redistribución, el sentido de unidad cósmica con el

territorio, que más allá de un sentido romántico de la vida social, obedece a una comprensión del mundo que ha sido invisibilizada, perseguida, mutilada por la colonización, y en la actualidad resurge a través de los movimientos de reivindicación política en los países Latinoamericanos.

A su vez otras autoras como Fernanda Sostres e Ivonne Farah plantean la convergencia entre dos conceptos esenciales “economía solidaria (comercio justo) y economía comunitaria– a través de la definición del comercio justo como parte de prácticas ancestrales de los pueblos indígenas basadas en los principios de solidaridad, equidad, reciprocidad en la búsqueda del vivir bien.” (Farah, 2015, p. 55).

Este tipo de economías buscan incentivar el cooperativismo, la redistribución, la asociación con el propósito de lograr un mayor grado de justicia social, se postulan como una alternativa a la economía capitalista la cual se caracteriza por su enfoque competitivo, individualista de acumulación ilimitada de capital.

Por su parte la carta política Boliviana establece el concepto de la economía plural⁹ como una forma organizativa de producción orientada por los principios, valores y formas de relacionamiento de las comunidades ancestrales con la naturaleza, otorgando mayor importancia a la conservación de los derechos de la *madre tierra*.

1.4 DE LA JUSTICIA AMBIENTAL A LA JUSTICIA ECOLÓGICA.

Las crisis socio-ambientales que se presentan en la contemporaneidad como producto del cambio climático, la deforestación y las altas concentraciones de contaminación a nivel mundial, ponen en riesgo el futuro de la humanidad sobre tierra, asunto que está generando grandes preocupaciones por parte de los gobiernos del mundo en las últimas décadas, que han promovido la

⁹ Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia. 2009. Artículo 306. II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo. Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

construcción de dispositivos de regulación y control para una efectiva preservación del medio ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad.

A partir del siglo XX y comienzos del XXI surgieron surgido los principales tratados internacionales en materia ambiental, encaminados a limitar las actividades humanas que afectan directamente el ambiente, y también orientados a consolidar un marco de responsabilidad para los Estados que garanticen unas exigencias mínimas de regulación y control ambiental, un marco de cooperación internacional, además la consolidación de unos objetivos globales dirigidos a la consecución del desarrollo humano. Verbigracia; Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio humano de 1972, Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático 1992, Cumbre del milenio de las Naciones Unidas 2000, Conferencia de naciones unidas sobre desarrollo sostenible 2012, Acuerdo de París 2016, entre otros.

Los instrumentos internacionales que se han logrado consolidar tienen la finalidad de construir un lenguaje, criterios, objetivos y mecanismos comunes en la protección del medio ambiente, a su vez el afianzamiento de redes de apoyo transnacional frente a la investigación y creación de conocimientos, de cara a la implementación de soluciones efectivas desde la economía, la política, el derecho y la educación encaminadas a reducir las problemáticas de ambientales, con el propósito de consolidar hacia el futuro un modelo de desarrollo justo, equitativo y que respete los ciclos de la naturaleza.

Estos postulados son contradictorios, puesto que los dispositivos normativos mundiales no tienen una aplicación estricta dentro de los gobiernos, ni las regulaciones internas de los Estados, no obstante los instrumentos internacionales cumplen una importante función orientadora, teleológica, y principialística, en la consolidación de las formas jurídicas de orden nacional.

En ese orden de ideas, existe una estrecha relación entre los dispositivos señalados de orden supranacional, con el surgimiento del derecho

ambiental¹⁰ al interior de las regulaciones internas de los países de mundo, dando surgimiento a una nueva ola del derecho constitucional y el reconocimiento de los llamados derechos de tercera generación o colectivos, encaminados a proteger el interés general, el espacio público, el medio ambiente sano, los recursos naturales, entre otros.

El derecho ambiental ha sido un importante campo del derecho público, el cual mediante el establecimiento de regulaciones normativas, autoridades, sanciones, áreas protegidas, limitaciones a las actividades humanas, mecanismos de participación, múltiples estrategias y líneas de acción busca preservar los recursos naturales y el medio ambiente para las futuras generaciones.

Esta primera vía de análisis obedece a las construcciones institucionales por parte de los Estados, orientadas a la protección del medio ambiente por la vía jurídica, no obstante, éstas disposiciones estatales han sido fuertemente criticadas por sectores ciudadanos debido a sus contradicciones en el plano económico, puesto que los mismos gobiernos de muchos países, subordinados al mercado global promueven proyectos minero-energéticos a gran escala, extracción de petróleo con métodos no convencionales, explotación ilimitada de materias primas, entre otras actividades industriales que tienen alto impacto sobre la salud de los ecosistemas y las comunidades, contraviniendo los pactos transnacionales con la justificación de la necesidad de recursos para el erario público y el bienestar general de la nación.

En esa medida, como contraposición dialéctica a las propuestas jurídicas internacionales en materia ambiental, surge otro camino importante de reivindicaciones desde las organizaciones sociales, las cuales han denunciado públicamente las contradicciones evidentes entre los enunciados de las políticas ambientales de cara a las prácticas económicas extractivistas, establecidas por las necesidades del mercado capitalista y como síntesis se

¹⁰“El derecho ambiental es definido como la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente” Pág. 19. Pedro Luis López Sela&Alejandro Ferro Negrete. Derecho ambiental. IURE editores, (2006) México.

tiene una explotación desmedida de la naturaleza, los recursos naturales, que ha sido legitimada por el orden global, con una justificación inverosímil de sostenibilidad, que se derrumba a la luz de las evidencias empíricas de impacto ambiental.

A partir del siglo XX se generaron importantes movimientos ecologistas en Europa, Norteamérica y posteriormente América Latina dirigidos a reivindicar derechos de segunda (sociales, económicos, culturales), tercera generación (colectivos y del medio ambiente), para ejercer presión sobre los gobiernos para la consolidación de políticas públicas de protección ambiental efectivas, también para fomentar la resistencia civil frente a las dinámicas del sistema capitalista neoliberal, que destruye inexorablemente la naturaleza en aras de la expansión del mercado y la producción de utilidades.

Pese a que son múltiples las experiencias ciudadanas en el mundo, se hace necesario tomar un punto de referencia, por tanto es importante resaltar un movimiento social en el contexto de los años 80's en Estados Unidos, debido al impacto en la salud que estaban sufriendo unas comunidades de origen afrodescendiente, como consecuencia de las descargas de material contaminante sobre el territorio que habitaban, lo cual generó fuertes resistencias civiles encaminadas a la protección de derechos que tuvo como consecuencia fuertes represiones del Estado.

En este contexto histórico, surge un importante concepto denominado justicia ambiental¹¹ en el marco de las luchas sociales encaminadas a la consecución de derechos para las comunidades, sin ningún tipo de discriminación, además el acceso a servicios básicos para la población, igualdad de oportunidades, y múltiples exigencias de equidad social.

¹¹ “ Justicia ambiental (...) En la primera vertiente, este concepto designa a un movimiento social surgido en Estados Unidos, a principios de los años 80 del siglo pasado, como reacción contra el racismo ambiental. En su dimensión teórica, se trata de una amplia corriente epistemológica y axiológica que estudia los procesos de discriminación en el acceso a los recursos naturales y en la carga de contaminación. Este marco teórico, del que se presenta aquí una propuesta, incorpora nociones de la ecología política, la justicia intergeneracional o el concepto de responsabilidad ampliada” pág. 51. Adriana Espinosa González. LA JUSTICIA AMBIENTAL, HACIA LA IGUALDAD EN EL DISFRUTE DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. Universitas Revista de Filosofía, Derecho y. (2012) Barcelona.

La justicia ambiental puede ser conceptualizada como el “tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”(Constitucional, Sentencia SU123, 2018)

El surgimiento de este concepto ha sido muy importante en la mediación de conflictos ambientales entre las comunidades, las industrias y el Estado, buscando eliminar la desigualdad que padecen algunas minorías frente al acceso a servicios ambientales, la exposición a elementos contaminantes nocivos para la salud. Esta noción tiene cuatro elementos interrelacionados; un componente de justicia distributiva en cuanto a la equidad de derechos, un elemento de participación ciudadana en cuanto a la construcción de políticas ambientales, la aplicación del principio de sostenibilidad y de precaución, para evitar afectaciones a la población como consecuencia de actividades económicas o estatales.

Este enfoque de justicia ambiental está construido desde la noción de protección y defensa de los derechos humanos, y se considera un importante referente dentro de los movimientos sociales en cuanto a la exigencia a los gobiernos y sectores privados de proteger la dignidad, salud, e integridad de las personas.

“La justicia ambiental está basada en el reconocimiento exclusivo del ser humano como sujeto de derecho y propende por garantizar el derecho humano a un ambiente sano;(Rodríguez, 2017, p. 9). Este postulado es relevante puesto que los derechos humanos se posicionan como el principal límite a las actuaciones y funciones del Estado, operando como una garantía en defensa de la integridad de las personas en su condición de humanidad.

Pese a la importancia histórica de los postulados de la justicia ambiental, la movilización social en el marco internacional de protección de los derechos humanos, durante el siglo XXI esta teoría comienza a sufrir fuertes críticas por autores como el Uruguayo Eduardo Gudynas¹² por su marcado

¹²De esta manera, sea desde quienes rechazan la justicia ambiental, como entre muchos de sus promotores, casi siempre se acepta la premisa que la justicia se restringe a la comunidad de seres

acento antropocéntrico, con la observación de que la búsqueda de salvaguardar el bienestar humano, dejó de lado la protección misma del medio ambiente, pasando a un segundo plano de importancia las otras formas de vida en el planeta.

En ese orden de ideas desde el pensamiento de Gudynas¹³ surgen otras posturas más radicales encaminadas a superar la noción antropocéntrica de la justicia ambiental, buscando el equilibrio armónico y la protección de todos los seres de la naturaleza, desde una posición más integral, orgánica, y holística.

Por lo tanto, se construye el concepto de justicia ecológica, partiendo de un dialogo intercultural e interdisciplinario entre la biología, la cultura y el derecho, dando origen a nuevas interpretaciones de los derechos, y el surgimiento de nuevos sujetos de protección para el Estado.

“La justicia ecológica erige a la naturaleza como un sujeto de derecho y tiene por objeto su protección en forma independiente de los derechos humanos”.(Rodríguez, 2017, p. 9). Este postulado ha sido bastante problemático en la actualidad, puesto que el único sujeto de derechos reconocido por la historia ha sido el humano, y los nuevos desarrollos legislativos, constitucionales y jurisprudenciales en algunos países de América Latina, suscitan nuevos debates, buscando superar la visión utilitaria de la naturaleza, para otorgarle derechos y mecanismos de protección jurisdiccional.

Estos postulados jurídicos tienen una gran influencia de los movimientos ecologistas radicales de finales del siglo XX, no obstante, también beben de la cosmovisión de los pueblos indígenas, los cuales reconocen la naturaleza como un ente sagrado, que requiere ser protegido, respetado y resguardado por su importancia espiritual.

humanos. Ellos son los agentes morales que pueden articular sus preferencias e ideales, aspirar a la reciprocidad y la cooperación bajo un sistema imparcial, y desde allí construir la justicia. En su abordaje se enfoca en los derechos de los seres humanos, y por lo tanto, por estas y otras vías, es una expresión de la Modernidad. Pág. 58- 59. Eduardo Gudynas. LA SENDA BIOCÉNTRICA: VALORES INTRÍNSECOS, DERECHOS DE LA NATURALEZA Y JUSTICIA ECOLÓGICA. Tabula rasa, 2010. Bogotá.

¹³Atendiendo a la necesidad de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos es necesario promover otra perspectiva, que aquí se denomina *justicia ecológica*. Esta es una justicia que parte de reconocer a la Naturaleza desde sus valores propios. Es una consecuencia inevitable y necesaria del reconocimiento de la secuencia que comienza con los valores intrínsecos y sigue con los derechos de la Naturaleza. Pág. 60. *Ibíd.*

Estos postulados de justicia ecológica, están fundamentos por un concepto denominado biocentrismo, el cual “implica una igualdad básica entre todas las especies con independencia de los criterios de utilidad, juicio estético o valor, pues se asume que todos los organismos vivos tienen un papel que cumplir en los ciclos de la biósfera”(Rodríguez, 2017, p. 11).

La noción de biocentrismo ha sido clave para comprender las nuevas epistemologías que se proponen desde el sur global, buscando romper la pirámide evolutiva que posiciona al ser humano en la cúspide de importancia universal, para darle paso a otras interpretaciones más circulares en donde la naturaleza se concibe como un ser integral, de la cual la humanidad hace parte, en condiciones de equidad, sin jerarquías de valor intrínseco dictadas por el mercado.

ÉTICA AMBIENTAL

Estas nuevas visiones de justicia ecológica y ambiental, impulsan la edificación de un orden social, unos principios morales, valores y concepciones encaminadas al respeto integral por el medio ambiente, junto a la preservación de todas las formas de vida.

El mundo contemporáneo se enfrenta a un peligro de extinción inminente producto de la crisis ambiental, por lo tanto es urgente una transformación en la concepción ética de la humanidad, incorporando nociones de respeto por la naturaleza, y equilibrio armónico entre las formas de vida. “Esa nueva idea de la ética con carácter ambiental permitirá cumplir con el principio de equidad intergeneracional, que tiene como objetivo no comprometer el ambiente de las generaciones futuras.”(Negrete, 2006, p. 8).

Estas nuevas construcciones éticas, implican superar el individualismo neoliberal que tiene sumidas a las comunidades en la explotación, la producción y el consumismo, para darle paso a nuevas interpretaciones emancipadoras de la vida, de carácter comunitario, ecológico que permita un relacionamiento más armonioso con el medio ambiente.

La nueva ética ambiental, se encamina a la transformación de sujetos críticos, con una amplia noción de los derechos y la participación ciudadana, que no concibe la naturaleza como un medio para la producción de capital, sino como un fin para el bienestar colectivo, la preservación de la vida y el carácter intergeneracional de los recursos naturales.

En ese sentido es necesario superar las nociones utilitarias de la naturaleza y los recursos naturales, que la han convertido en un objeto de aprovechamiento ilimitado, sin permitirle la recuperación de los ciclos biológicos, para darle apertura a nuevos modelos económicos y políticos de carácter biocéntrico.

1.5 EL REFERENTE DE LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR Y BOLIVIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA ECUADOR 2008.

La república de Ecuador ha sido un importante bastión en la lucha y defensa por los derechos de la naturaleza, de las comunidades indígenas, minorías étnicas, participación ciudadana y el surgimiento de nuevas interpretaciones del derecho constitucional.

Las fuertes movilizaciones obreras, campesinas, e indígenas de comienzos del siglo XXI en la república del Ecuador para exigir reconocimiento político para los pueblos perseguidos y olvidados por la historia oficial, generaron un rompimiento con las concepciones del derecho y la política concebidas hasta el momento, dando paso a la legitimidad de los pueblos para construir sus propios modelos de sociedad.

En el año 2008 se presentaron en Ecuador fuertes levantamientos, resistencias y luchas sociales en la consolidación de una asamblea constituyente para diseñar una nueva carta política que permitiera cambios importantes encaminados al reconocimiento y participación de las comunidades indígenas en el proyecto político de Estado-Nación.

El preámbulo constitucional estableció; “Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir, el *sumak kawsay*” (Constitución Política de Ecuador,

2008). En este nuevo marco legal se reconoce el Buen Vivir de la cosmovisión de los pueblos originarios, como la matriz de pensamiento filosófico, político y económico para regir las relaciones entre las comunidades, el Estado y la naturaleza.

El postulado principal de la carta política con relación al tema objeto de estudio de la presente investigación, señala que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. (Constitución Política de Ecuador, 2008). A partir de este postulado se generan grandes discusiones acerca un nuevo sujeto de derechos reconocido por la constitución, el cual ha tenido múltiples detractores, especialmente desde el sector privado, empresarial, financiero, los cuales tienen intereses económicos sobre los recursos naturales, y no les conviene una protección o limitación a la explotación a gran escala.

La constitución política Ecuatoriana (2008), contempla en el capítulo séptimo los derechos de la naturaleza y establece lo siguiente; La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (Art. 71). Este reconocimiento de derechos concretos, implica uno de los desarrollos normativos más avanzados en este ámbito, asunto que ha revolucionado el entendimiento e interpretación del derecho.

Sobre este punto deben hacerse algunas caracterizaciones; en primer lugar, la titularidad de los derecho recaen sobre la naturaleza, entendiéndose ésta como todas las formas de vida, o los espacios donde se desarrolla y reproduce la misma en su conjunto de forma interrelacionada, existiendo una gran diferencia ontológica con el derecho al medio ambiente sano, el cual se direcciona a proteger a las personas, por lo tanto, desde esta concepción se pretende una protección sistémica sobre la naturaleza, lo cual implica una visión más amplia que supera las nociones antropocéntricas, aspectos que se reflexionaran más adelante.

La norma relacionada contiene una parte sustantiva que ordena el respeto integral de la existencia, mantenimiento, regeneración, ciclos, estructuras, funciones y procesos vitales de la naturaleza. Este imperativo puede

interpretarse desde varias perspectivas; por un lado se entiende como la abstención en la injerencia directa o indirecta del Estado en el goce efectivo de los derechos, y por otro lado señala la obligación de la administración pública de facilitar, impulsar, suministrar, las condiciones, mecanismos y procedimientos efectivos para el ejercicio de los derechos.

A su vez, la carta política establece que corresponde a todas las personas y comunidades exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de los derechos consagrados para la naturaleza, con observancia de los principios establecidos en la constitución y los mecanismos jurídicos contemplados, es decir, si bien la titularidad de los derechos recaen sobre la naturaleza en su conjunto, el deber de iniciar las acciones jurídicas correspondientes recae sobre los individuos y las colectividades, en términos de garantías jurisdiccionales el mecanismo previsto está regulado en el artículo 88 constitucional denominado acción de protección, ésta es una acción que goza de las características de universalidad, celeridad, inmediatez, preferencia, orientada a salvaguardar los derechos reconocidos por la carta política y los tratados internacionales.

Por otra parte, se establece en el artículo 72 de la carta política que “la naturaleza tiene derecho a la restauración.”(Constitución Política de Ecuador, 2008), con independencia de la responsabilidad del Estado, las personas, y las empresas de indemnizar a los individuos o colectividades que sean afectados en caso de impacto ambiental.

Estas garantías pueden incluir medidas como restitución, indemnización, rehabilitación y no repetición, relacionadas a los mecanismos previstos para la protección de los derechos humanos en los sistemas regional e internacional, con aplicación en la protección de la naturaleza, los recursos naturales, la biodiversidad y los demás instrumentos contemplados en la normatividad interna.

Además se establece la obligación del Estado en cuanto a las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los

ciclos naturales por ende la afectación de la población, comunidades étnicas, entre otros.

La carta política señala que el Estado Ecuatoriano no podrá comprometerse en la ratificación de convenios o acuerdos de cooperación internacional que incluyan disposiciones que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud de las personas y los derechos colectivos y de la naturaleza.

La Constitución política Ecuatoriana del año 2008 ha sido un importante referente Latinoamericano en el desarrollo de los derechos de la naturaleza y otros conceptos fundamentales como la plurinacionalidad, la interculturalidad, la diversidad lingüística, la economía popular y solidaria, el Sumak Kawsay-Buen Vivir, la decolonialidad y otras categorías importantes que implican la construcción de figuras jurídicas, políticas, culturales y económicas alternativas, las cuales se ven reflejadas en las regulaciones, los planes de gobierno, la jurisprudencia nacional y los modelos de desarrollo.

Se hace necesario dilucidar como los reconocimientos que se lograron en la asamblea constituyente de 2008 en la república de Ecuador, promovidos por diversos sectores sociales han tenido un impacto sobre la consolidación de instrumentos jurídicos, estrategias de gobernabilidad, ampliación en la cobertura y protección jurisdiccional de otros sujetos de derechos, el surgimiento de principios, valores de rango constitucional, entre otros elementos importantes.

Es relevante señalar que el plan nacional de desarrollo de la república de Ecuador 2013-2017, cuyo principal fundamento y orientación deontológica es la búsqueda del Buen Vivir, señala en su objetivo séptimo la importancia “garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global”(Plan nacional de desarrollo, 2013, p. 221).

Al respecto de este punto, el plan de desarrollo 2013-2017 señala la importancia de los principios ecológicos en los proyectos de gobierno, así como el fortalecimiento de las áreas protegidas para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, asimismo contempla las políticas y

lineamientos estratégicos para combatir el cambio climático, la contaminación ambiental, con fundamento en el fortalecimiento institucional y la consolidación de los derechos de la naturaleza y sus mecanismos de protección, junto al impulso de utilización de energías renovables, la protección del agua, la planificación ambiental, entre otros instrumentos.

Por su parte, el siguiente plan de desarrollo Ecuatoriano para el periodo 2017-2021 también contempla en su objetivo 3 “garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones” (planificación., 2017, p. 64) lo cual ha generado un impulso institucional encaminado a la conservación y el acceso equitativo a los recursos, la promoción de prácticas económicas y de consumo con responsabilidad ecológica, entre otros componentes importantes, tales como programas, políticas, estrategias, y metas en el contexto ambiental para el actual gobierno.

Desde la normatividad punitiva, el código penal Ecuatoriano establece en su capítulo cuarto los “delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama”(Código orgánico integral penal, 2014), evidenciando la transformación en el uso del lenguaje jurídico a partir de la asamblea constituyente de 2008, a partir de la cual se comienza a configurar un nuevo derrotero normativo encaminado a la protección de la naturaleza de forma más específica, el código penal contempla delitos contra la afectación a la biodiversidad, al patrimonio genético, a los recursos naturales, entre otros.

A su vez, en la normatividad ambiental se introducen importantes transformaciones con fundamento en la nueva carta política, en consecuencia, el código orgánico del ambiente de Ecuador establece en su artículo primero; “este código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del Buen Vivir o sumak kawsay.”(2017, p. 11).

El código del ambiente establece un régimen de responsabilidad ambiental encargado de regular las sanciones correspondientes contra todos los que ocasionen daños o impactos ambientales, tanto el Estado, como las personas naturales y/o jurídicas. A su vez, establece los principios en materia ambiental,

las autoridades ambientales, el sistema de áreas protegidas, los conceptos, categorías, planes y estrategias, de conservación, gestión, reproducción, control de la naturaleza, entre otras nociones generales.

Con respecto a la jurisprudencia constitucional Ecuatoriana, es relevante señalar la sentencia de revisión Nro 012-18-SIS-CC de la corte constitucional, en la cual se examina un caso en la provincia de Loja en el cual unos ciudadanos demandan la ejecución del proyecto de mejoramiento de la vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha a favor de la naturaleza, y contra el gobierno provincial de Loja, con el fin de proteger el río Vilcabamba, debido a que sin realizarse un estudio de impacto ambiental, se depositó en el sector del barrio Santorum piedras y material de excavación producto de la construcción de la carretera, ocasionando un grave deterioro para el medio ambiente, y afectaciones a la comunidad.

El 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Laja, dentro de la acción de protección N.0 010-2011, establece en su parte resolutive:

Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Citado por (SENTENCIA N.0 012-18-SIS-CC, 2018)

Además la sentencia ordenó al gobierno provincial de Loja, acatar las recomendaciones del subsecretario de calidad ambiental, con el fin de que la construcción de la obra pública se realizará con respeto integral por los medio ambientes, especialmente procurando la protección de los ríos y las comunidades, y todas las formas de vida.

La sentencia reseñada tiene por finalidad evidenciar como la cristalización de los derechos de la naturaleza en la carta política ha tenido una incidencia directa en las decisiones jurisdiccionales, comenzando a consolidarse nuevas líneas de interpretación en el campo jurídico, y nuevas corrientes normativas

orientadas a la protección de la naturaleza en su existencia, mantenimiento, y regeneración.

La república de Ecuador ha sido un punto de referencia para el nuevo constitucionalismo Latinoamericano en cuanto al desarrollo jurídico en cuanto a la noción de la naturaleza como sujeto de derechos y su amplia discusión epistemológica, sustancial y procesal, por otra parte se realizará un análisis de la normatividad Boliviana al respecto la cual ha tenido importantes avances jurisdiccionales en cuanto al tema objeto de estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

La constitución política Boliviana del 2009 también es un claro ejemplo de los desarrollos normativos encaminados a la protección de las comunidades indígenas, la participación política, el fortalecimiento de la democracia, el reconocimiento de la interculturalidad, la autonomía territorial, entre otros aspectos. El preámbulo de la carta política deja leer entre líneas algunas reflexiones importantes;

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.(Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia).

Esta nueva carta política recoge años de luchas sociales, por la reivindicación de la identidad cultural, la memoria histórica, la consolidación de nuevas formas de ciudadanía y dinámicas estatales entorno al reconocimiento de las divergencias de los pueblos originarios.

Pese a que la carta política de Bolivia no reconoce explícitamente la noción de derechos de la naturaleza, de forma implícita hace una lectura muy amplia, y promueve la generación de economías solidarias, comunitarias, populares,

encaminadas hacia la defensa de los territorios y la soberanía de las comunidades.

Este es otro referente fundamental del constitucionalismo Latinoamericano, el cual está volcando y problematizando la concepción del derecho, el cual históricamente ha otorgado privilegios a unas minorías y la fuerza colectiva de los pueblos está cuestionando, desestabilizando una estructura fundada en la inequidad, la explotación, la marginación de ciertos sectores para promover la participación equitativa de los sectores sociales en la consolidación de un Estado plurinacional de naturaleza diversa e intercultural.

Existe un importante referente en Bolivia en la protección de la tierra, y es la ley 300 de 2012, conocida como ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en la cual se establecen unos fines, principios, y mecanismo encaminados a la preservación de la naturaleza de forma integral. La cual tiene por objeto en su artículo primero:

Establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales. (Ley 300, 2012)

Esta ley tiene una importancia trascendental. En su normatividad reconoce los derechos de la naturaleza, prohíbe la mercantilización de los recursos naturales, y señala unos principios esenciales en el marco del Estado, los cuales deben ser materializados de forma pertinente.

La ley marco de la madre tierra, plantea el vivir bien como un horizonte civilizatorio e intercultural alternativo al sistema capitalista y a la modernidad globalizante que emerge de las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas, campesinos, y las comunidades afrobolivianas.

Plantea una visión integradora las dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, ecológicas, y afectivas, para construir una relación armónica entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra,

buscando eliminar las desigualdades y las estructuras de dominación hegemónica.

La ley 300 de 2012 consagra unos principios de gran importancia para la orientación del deber ser en la administración de las funciones Estado, algunos de ellos son; no mercantilización de funciones ambientales de la madre tierra, integralidad, precaución, garantía de restauración y regeneración de la madre tierra, responsabilidad histórica, participación, justicia social, justicia climática, economía plural, complementariedad y equilibrio, dialogo de saberes. Estos principios cumplen una función orientadora en el marco político e interpretativo de las normas jurídicas y en la aplicación jurisdiccional de los derechos.

El Estado plurinacional de Bolivia desde el orden legal ha asumido unos compromisos importantes en la transformación estructural de la sociedad, verbigracia el establecimiento de procesos de producción no contaminantes y con observancia de la capacidad de regeneración de la tierra, la conservación de los sistemas, zonas y componentes de la tierra, el fomento en inversión y distribución de la riqueza con justicia social, el acceso equitativo a los recursos naturales, son algunas de las estrategias del actual gobierno Boliviano para contribuir a la consolidación de modelos de desarrollo alternativos con otro horizonte civilización alterno al capitalismo.

Por su parte la ley 071 establece en su artículo 7 los siguientes derechos para la madre tierra “a la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración”(Ley 071 , 2010) A su vez reconoce el derecho a la diversidad, así como la preservación del agua, del aire, el equilibrio ambiental, la restauración y la preservación contra la contaminación.

Otro aspecto relevante de la ley 300 de 2012 es la disposición normativa que ordena creación de un organismo público denominado defensoría de la madre tierra, cuyo principal propósito es proteger los intereses colectivos de las comunidades y de los territorios, representar jurídicamente a la naturaleza o madre tierra en los procedimientos jurisdiccionales, iniciar las acciones

correspondientes cuando se percate de una vulneración de derechos, entre otras actividades de interés público.

Además, en consonancia con el artículo 186 y subsiguientes de la carta política, con regulación en la ley 025 de 2010, se consagra la creación de la jurisdicción agroambiental con las principales funciones de “resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad” (Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia) y en general todas las demandas sobre las actuaciones que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y todo tipo de prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies.

Por otra parte el artículo 190 y subsiguientes de la carta política, con desarrollo en la ley 025, establece la creación de la jurisdicción indígena originaria campesina en la cual “la vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”(Ley 025, 2010).

En esta jurisdicción están sujetos todas las personas que sean integrantes de una nación indígena originaria, como actor, demandado-demandante, denunciante-denunciado, querellante- imputado, o recurrente- recurrido, con el derecho de que se resuelvan los conflictos de fondo y de acuerdo a sus tradiciones y costumbres jurídicas. El Estado deberá apoyar la consolidación y desarrollo de la presente jurisdicción y respetar sus decisiones integralmente, incluso si es pertinente deberá apoyar la ejecución de los procedimientos en caso de ser necesario.

Como última referencia del contexto Boliviano, el plan de desarrollo económico y social 2016-2020 en el marco del desarrollo integral, con el principal enfoque del vivir bien, en su sexto pilar se hace relación a la soberanía productiva con diversificación, en donde se destaca que el Estado Boliviano está en un proceso histórico con respecto a la “consolidación de una economía plural y diversificada que recupere, fortalezca y promueva todo su potencial, así como

las iniciativas y capacidades de sus territorios y poblaciones que los habitan, respetando plenamente los derechos de la Madre Tierra.”(Plan de desarrollo económico y social 2016-2020, 2015)

El componente del respeto por los derechos de la naturaleza se vuelve a referenciar en el pilar noveno del documento señalado, que trata el tema de la soberanía ambiental con desarrollo integral, en donde se pactan unas metas para el Estado a mediano plazo, con respecto a la construcción de instrumentos jurídicos de protección de la naturaleza y sus ciclos esenciales.

1.6 LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN ARGENTINA Y MÉXICO.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ARGENTINA.

Luego del importante recorrido por las constituciones, leyes, planes de gobierno y jurisprudencia de los países de Ecuador y Bolivia, se hace necesario relacionar algunas experiencias jurídicas de la república Argentina al extremo sur del continente, con respecto al tema de los derechos de la naturaleza que es el objeto de estudio de la presente investigación.

EXPEDIENTE A2174-2015/0

En el presente proceso ante la Cámara Federal sala segunda de casación penal de Buenos Aires, la asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales (AFADA) promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por afectar ilegalmente la libertad de la Orangután llamada *Sandra*, por afectar su integridad física y psicológica al estar recluida en un espacio por fuera de su hábitat natural.

Cabe resaltar que en Argentina desde el año 1954 a través de la LEY 14.346¹⁴, el senado y la cámara de diputados establecieron la normatividad que prohíbe

¹⁴Por medio de la cual Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales.

y penaliza los actos de crueldad y maltrato contra los animales, lo cual se convierte en un precedente importante de la normatividad de éste país.

En el caso objeto de estudio se esbozan importantes argumentos a favor de *Sandra* la Orangutána en donde se expresa que dicho animal es discriminado por su especie, siendo ésta un ser sintiente, emocional, con alta capacidad de comunicación, con una individualidad y comportamientos únicos la cual vive en condiciones indignas lejos su hábitat natural en el zoológico de Buenos Aires.

Por lo tanto los temas objeto de litigio son principalmente dos; en primer lugar si el animal puede poseer las prerrogativas de sujeto de derechos no humano; en segundo lugar se cuestiona si podría ser procedente un traslado o reubicación de acuerdo a sus circunstancias particulares.

El alto tribunal hace un exhaustivo análisis de la normatividad interna argentina, los tratados internacionales en materia ambiental y de protección animal, y las reflexiones de algunos doctrinantes como Eugenio R. Zaffaroni buscando los argumentos de fondo para resolver el conflicto jurídico, y en definitiva, el día 21 de octubre de 2015 toma la siguiente decisión;

1) Reconocer a la Orangutána Sandra como un sujeto de derecho, (...) en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...) 3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.(Cámara federal de casación penal, 2015).

Dicha sentencia ha sido muy paradigmática en el ordenamiento jurídico Argentino y ha tenido muchos contradictores tanto como doctrinantes, jueces, expertos, los cuales han generado fuertes críticas por haber tomado una decisión por fuera del entendimiento tradicional del derecho, no obstante dentro de los movimientos ambientalistas ha sido un gran logro en defensa de los animales.

El fallo que protege los derechos de Sandra la Organgutana “es histórico porque sentó un precedente radical en la jurisprudencia argentina, -que hasta

ese momento consideraba a los animales como cosas-, al quitarle a la orangutana la calidad de “objeto” para tener derechos similares a los de los humanos.” (Baggis, 2017, p. 5)

Este fallo histórico por primera vez le pone unos límites al derecho de propiedad privada sobre los animales, los cuales deben respetarse integralmente: la vida, libertad física y prohibición del maltrato, situación que redirecciona el entendimiento de éste derecho que fundamenta el modelo neoliberal que se había entendido como absoluto dentro de los ordenamientos jurídicos internacionales.

Por otra parte es menester señalar otros tres casos que son hitos jurídicos en la república Argentina: el caso de maltrato y crueldad animal del perro *Poli* en la ciudad de Mendoza del año 2015; la privación de la libertad de la Chimpancé *Cecilia*, en la ciudad de Mendoza en el año 2016; y el caso del oso polar *Arturo* privado de la libertad en un zoológico de la ciudad de Mendoza del año 2014. (Baggis, 2017).

Una de las situaciones similares de estos cuatro casos (orangutana Sandra, perro Poli, chimpancé Cecilia, oso polar Arturo) en referencia es la aparición de conceptos como – persona no humana – o - sujeto de derechos no humano - en los altos tribunales argentinos, lo cual genera un importante precedente judicial en este país, y que da lugar a discusiones amplias sobre los derechos de los animales desde la órbita jurídica, política, histórica y cultural.

Es importante señalar que estos avances jurisprudenciales han sido posibles por la resistencia y persistencia de los movimientos y organizaciones ambientalistas, animalistas, y grupos ciudadanos comprometidos con el reconocimiento de nuevos derechos y sujetos de especial protección por el ordenamiento jurídico, situación que ha sido una lucha internacional en las últimas décadas.

Otro elemento de análisis es el proyecto de ley que fue presentado en Argentina por el senador Fernando Solanas y el diputado Rubén Giustiniani, lo cual representa un importante paso en la consolidación de normativas internas del país con respecto a nuevos sujetos de derechos.

La propuesta normativa contiene; “Artículo 1º - La Naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”(Proyecto de Ley S-2506, 2017). Además postula como derechos esenciales para la naturaleza; la vida, la diversidad, protección de los ciclos del agua, aire limpio, equilibrio, restauración y recomposición, incluso propone la creación de la defensoría de la naturaleza, cuyo objetivo primordial sería la divulgación, promoción, y protección de los derechos enunciados.

Este proyecto de ley encuentra su referente directo en la ley 071 del 2010 de la República Plurinacional de Bolivia, situación que evidencia la interrelación que existe entre los ordenamientos jurídicos del continente Latinoamericano, y el impulso que se generaron desde los primeros desarrollos constitucionales y legales en países como Ecuador y Bolivia, los cuales se reproducen en otros lugares de la región.

Pese a que el contenido normativo del proyecto de ley Argentino, es casi idéntico a la normatividad consolidada en Bolivia desde 2010, el primero contiene un componente de fundamento socio-jurídico donde se encuentra una gran riqueza de argumentación.

El otorgar derechos a la naturaleza no solo significa abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la madre tierra, sino que nos plantea un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes y se convierte en una respuesta de vanguardia frente a la actual crisis civilizatoria(Proyecto de Ley S-2506, 2017).

Los importantes avances constitucionales y legales entorno a la protección de la naturaleza como un sujeto de derecho hace parte de un proyecto de civilización alternativo al neoliberalismo global, debido a que implica el replanteamiento de las instituciones sociales y los modelos de desarrollo, a partir de una configuración de unas relaciones económicas, políticas y culturales en armonía con la naturaleza y todas las formas de vida, superando

la visión utilitarista, y la necesidad de explotación ilimitada que plantea el sistema de vida basado en la industrialización, la explotación y el consumo.

LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHO EN MEXICO.

Es importante señalar el desarrollo legislativo en los Estados Unidos Mexicanos, territorio en el cual a partir del siglo XXI se comenzaron a gestar importantes transformaciones y reconocimientos en materia de derechos para la naturaleza.

Cabe resaltar que México es un Estado democrático de Centroamérica, constituido como una república federal, por lo que la normatividad de los Estados autónomos que lo componen tiende a ser muy diversa y amplia, caracterizados por una gran descentralización de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales en cada región o territorio autónomo.

Los primeros desarrollos normativos con relación directa a la naturaleza se dan en el año 2000 con la ley de protección ambiental y sus principales reformas en el año 2017, con la cual comienza a incorporarse nuevas concepciones dentro del ordenamiento jurídico Mexicano. En el artículo 86 bis 1 se establece que “la Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.”(Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal, 2000).

La noción de sistema de vida¹⁵ que se desarrolla en la presente normatividad, permite una interpretación más amplia de la naturaleza, sin jerarquizaciones entre las expresiones de la existencia y denotando la interrelación, integración y complementación de todos los seres que componen el planeta.

¹⁵LEY DE PROTECCIÓN DE LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. ARTÍCULO 86 Bis 2. Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.

Debido a la importancia de todas las formas de vida para el equilibrio y la armonía entre los ecosistemas y la conservación de la biodiversidad, la ley de protección establece en el artículo 86 Bis 3.; “Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público.”(Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal, 2000). Además establece la facultad de todos los ciudadanos para ejercer los derechos individuales, colectivos y de la naturaleza.

La normatividad establece unas responsabilidades de los ciudadanos con la tierra, entre ellas están; la conservación de la vida, la protección de la diversidad, el cuidado del agua, la preservación del aire limpio, el equilibrio ecológico, la restauración de los ecosistemas, y el manejo de la contaminación.

Asimismo consagra unas obligaciones para el gobierno de distrito federal para generar políticas públicas y acciones concretas encaminadas a la protección de la tierra y todos los sistemas de vida, la promoción de proyectos de sustentabilidad energética, energías limpias, consumo y producción responsable, concientización ecológica, entre otras.

Por último, la ley establece una importante relación entre la protección de la tierra y la concepción de interculturalidad de la siguiente forma;

INTERCULTURALIDAD: El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza.(Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal, 2000)

Este elemento normativo permite identificar la reciprocidad que existe entre los saberes ancestrales de los pueblos indígenas, y todos los conocimientos contruidos al interior de las culturas, con respecto a la conservación y protección del territorio, el cual es un elemento fundamental de la cosmovisión

del Buen Vivir, y los modelos alternativos de civilización postulados desde América Latina.

Por su parte, la asamblea constituyente de Ciudad de México a partir del año 2016, contó con una importante participación de diversos sectores políticos y sociales que impulsaron importantes reconocimientos normativos que han permitido nuevas interpretaciones y formas de aplicación del derecho. En síntesis la constitución establece en su artículo 13 el derecho al medio ambiente sano y además instituye;

Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.(Constitución política de la ciudad de México , 2017)

Por lo tanto, la carta política exige un posterior desarrollo normativo en el tema de los derechos de la naturaleza y los mecanismos jurídicos pertinentes para la exigencia de tales garantías, impulsando a su vez la participación ciudadana y política de las comunidades.

El mismo artículo 13 de la carta política establece las siguientes orientaciones en el tema de los derechos de los animales y su protección efectiva

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. (Constitución política de la ciudad de México , 2017)

Estos elementos normativos se instituyen como los principales avances del siglo en materia de los derechos de la naturaleza en la capital de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su forma de organización política federativa permite que se pueden generar distintas legislaciones al interior del país, de acuerdo a la voluntad de las colectividades y las representaciones de los partidos políticos y los movimientos ciudadanos y organizaciones.

Estas normas tienden a ser problemáticas con ciertos sectores políticos puesto que la dignidad era un concepto que históricamente solo ha sido aplicada con relación a las personas y ahora ciertas normatividades Latinoamericanas ordenan el trato digno hacia los animales, generando importantes puntos de ruptura con concepciones tradicionales del derecho romano clásico.

Además, la constitución política del Estado de Guerrero, a través de asamblea constituyente incluyó importantes consideraciones en la normatividad interna, en primer lugar le da un amplio reconocimiento a un principio ambiental internacional; “El principio precautorio¹⁶, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva” (Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero, 2017) Este componente normativo precisa una relevancia mayor, en la medida de que la carta política ordena a los poderes legislativos expedir normas encaminadas a proteger los derechos de la naturaleza.

Por otra parte, la carta política en mención, dentro de los derechos de segunda y tercera generación los cuales han sido entendidos históricamente como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, establece “Incluir los derechos de la naturaleza, para Proteger y Conservar el Medio Ambiente”. (Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero, 2017)

Respecto al contenido de las constituciones del Estado de Guerrero y Ciudad de México, frente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la doctrina mexicana ha manifestado que esta categoría implica tres elementos esenciales; “- Respeto a la vida en todas sus manifestaciones. -El principio pro natura, será la base del desarrollo económico. - Proteger los derechos de la naturaleza de conformidad con la ley respectiva”. (Grimaldo, 2015, p. 186).

Estos componentes implican varias nociones; en primer lugar evidencian una lectura amplia de la naturaleza relacionada a todos los seres vivos en todas sus formas y manifestaciones, en segundo lugar vincula el principio pro natura

¹⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (2012) PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

o de prevención que ordena el buen manejo de las decisiones del Estado cuando puede existir un peligro inminente de vulneración al medio ambiente o los recursos naturales, y por último promueve directamente la expedición de normatividades en cuanto a los derechos de la naturaleza y sus formas efectivas de protección.

SÍNTESIS.

El primer capítulo de la investigación tuvo por finalidad desarrollar los fundamentos epistemológicos que le dan sustento a la existencia de un nuevo sujeto de derechos emergente en el contexto de América Latina; la naturaleza, o en términos más tradicionales la madre tierra o pacha mama para los pueblos indígenas.

Estos postulados se derivan de la cosmovisión del Sumak Kawsay - Buen Vivir, de los pueblos originarios del continente, la cual se plantea como un modelo de civilización alternativo al neoliberalismo global, que parte desde la raíz de la vida en comunidad, la reciprocidad, la armonía y equilibrio con el con la tierra desde las prácticas cotidianas y se consolida en la actualidad como un proyecto de resistencia popular en contextos del Estado moderno.

Esta discusión del surgimiento de nuevos sujetos de derechos en Latinoamérica parte desde la dialéctica jurídica, pero envuelve profundas discusiones políticas, culturales y económicas que se han librado en distintos contextos académicos, y que se reflejan en instrumentos normativos, políticas públicas y planes de gobierno.

Para el desarrollo del tema objeto de estudio fue necesario reflexionar acerca de la noción de Buen Vivir y algunas de sus interpretaciones desde el enfoque socio-jurídico, junto a otros conceptos importantes como la interculturalidad, la decolonialidad, la plurinacionalidad, la ecología política, los cuales se han construido como fundamentos epistémicos del pensamiento propio en América Latina.

A su vez, se evidenciaron importantes experiencias políticas, constitucionales y jurisprudenciales en los países de Ecuador y Bolivia como pioneros en el surgimiento y desarrollo de la noción de los derechos de la naturaleza en todo

el continente, lo que ha fortalecido la noción del nuevo constitucionalismo Latinoamericano y la aparición de nuevas categorías de discusión. “Es clarísimo que ambas constituciones la tierra asume la condición de sujeto de derechos (...) con iguales efectos en ambas: cualquier puede reclamar por sus derechos.”(Zaffaroni, 2011, p. 111).

Las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia abren la puerta de los mecanismos judiciales para la protección de la naturaleza, facultando a cualquier ciudadano para interponer las acciones, incluso sin que sea afectado por una situación determinada, lo que es un gran logro en términos sustanciales y procesales.

Por otra parte, se denotaron importantes experiencias jurídicas en la republica argentina respecto a la protección de los animales como sujeto de derechos, asunto que da lugar a importantes análisis en cuanto lo que implica el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, que puede concretarse incluso en la tierra, el agua, el aire, los bosques.

Además se relacionaron los últimos desarrollos constitucionales en México que abren la discusión con respecto a los derechos de la naturaleza y es la puerta para la creación de normatividades, mecanismos, y precedentes jurisdiccionales en cuanto a la defensa del medio ambiente y todas las formas de vida.

En el segundo capítulo se pretende desarrolla la aparición de los derechos de la naturaleza en Colombia y las principales experiencias normativas que se han presentado en la actualidad.

CAPÍTULO 2.

LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA

En el presente segmento se realizará un breve recorrido por la normatividad Colombiana para identificar el surgimiento de la noción de los derechos de la naturaleza y el desarrollo normativo que se ha dado al respecto hasta la actualidad.

En un primer momento es menester señalar la importancia de la asamblea constituyente de 1991 en la cual se introdujeron importantes transformaciones en la carta política, las instituciones del Estado, el reconocimiento de derechos, y grupos poblaciones minoritarios.

A partir de 1991, Colombia se consolida como un Estado social y democrático de derecho, asunto que implica esencialmente el reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico, y además implica el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana como parte esencial del régimen de democracia representativa.

Debido a la participación de minorías étnicas, movimientos indigenistas como el Quintín Lame, la nueva carta política estableció el reconocimiento expreso de la diversidad étnica de la nación, así como la protección de los resguardos, territorios colectivos, la jurisdicción especial indígena, la consolidación de los sistemas educativos y de salud propios de los pueblos originarios.

Estos desarrollos normativos son relevantes puesto que en Colombia existe gran diversidad cultural, es necesario fortalecer la autonomía territorial, política, y financiera de los territorios ancestrales, las formas organizativas autóctonas, con sus autoridades tradicionales, las formas de relacionamiento social heredadas de las costumbres, usos y tradiciones milenarias.

La carta política configura un capítulo destinado a protección de los derechos colectivos o del medio ambiente, donde consagra en el artículo 78; “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”(Constitución Política de Colombia, 1991)

Este componente es muy importante, puesto que señala en el rango constitucional la protección de la biodiversidad, los recursos naturales, las especies de flora y fauna, todas las formas de vida natural, con fundamento en el interés general. Para ello se establece también un mecanismo jurisdiccional procurando su protección efectiva.

En consecuencia el artículo 88 señala; “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos”(Constitución Política de Colombia, 1991) este elemento normativo es importante, puesto que todo derecho otorgado, requiere un mecanismo eficiente para buscar su protección.

La carta política Colombiana consagra un conjunto de mecanismos constitucionales diseñados para proteger los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y del medio ambiente, donde también se encuentran herramientas como el habeas corpus, el derecho de petición, la acción de tutela, entre otros, cuya finalidad primordial es materializar la justicia, la igualdad de derechos y el acceso a la justicia.

La normatividad vigente establece: “las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”(Ley 472, 1998) Este mecanismo de rango constitucional ha sido de vital importancia en la protección del medio ambiente en las diferentes regiones del país.

Por otra parte desde el orden constitucional en el artículo 63, se establece, que los parques naturales y áreas protegidas tienen la característica de inembargable, imprescriptible, e inalienable, procurando su protección efectiva. Estos postulados se desarrolla en la ley 99 de 1993, también llamada ley general ambiental, en la cual se crea el sistema nacional ambiental (SINA), se establecen principios ambientales como el de precaución y prevención, se configuran las autoridades ambientales, los procedimientos sancionatorios, entre otros aspectos fundamentales en materia de protección del medio ambiente.

Si bien la consagración del derecho al medio ambiente sano como una tercera generación de derechos constitucionales es de vital importancia para el ordenamiento jurídico Colombiano, este reconocimiento en términos ontológicos se realiza a partir del antropocentrismo, puesto que el sujeto implícito de protección en este derecho es el humano como principal beneficiario del ambiente, mas no la naturaleza en sí misma como un organismo viviente. Esta discusión tiende a ser muy problemática, debido a que

muchos sectores sociales y políticos consideran impertinente la protección de la naturaleza en sí misma, ya que es una entidad que no tiene capacidad para accionar jurídicamente en su propia defensa.

Por su parte, la ley 599 del 2000, más conocido como código penal consagra en el título XI, capítulo único los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, donde se consagran actuaciones delictuales como la contaminación ambiental, aprovechamiento ilícito de recursos, pesca y caza ilegal, , entre otras acciones punibles, las cuales tienen principalmente un enfoque económico en las relaciones de aprovechamiento del hábitat, que no supone una protección integral en sí de las entidades viviente no humanas.

Como se había señalado inicialmente, existen un conjunto de instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que tienen rango constitucional y plena vigencia en el territorio nacional, verbigracia; Conferencia de naciones unidas sobre el medio humano 1972, Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono 1985, Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático 1992, Protocolo de Kioto 1997, Cumbre del milenio de las Naciones Unidas 2000, Conferencia de Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible Rio de Janeiro 2012, Acuerdo de Paris 2016.

Estos instrumentos normativos de rango internacional evidencian los esfuerzos de las naciones del mundo por generar consensos frente a las problemáticas mundiales en temas de medio ambiente y establecer políticas de cooperación internacional en la lucha contra el cambio climático, la regulación del impacto ambiental, las limitaciones a los sectores privados en las actividades económicas, el surgimiento del desarrollo sostenible como categoría ambiental, y múltiples discusiones que se han generado al interior de los países.

Pese a ser de gran importancia los avances generados a partir de 1991 en el ámbito constitucional y legal no se consagra en la literalidad de la carta política el reconocimiento de los derechos de la naturaleza de forma explícita, ni tampoco en los instrumentos normativos expedidos posteriormente.

El surgimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos en Colombia, se consolida casi 10 años después que en la experiencia ecuatoriana, con una

particularidad especial, y es que se generó por vía jurisprudencial, a través de sentencia de la Corte Constitucional, dentro de un sistema jurídico continental con influencia francesa, donde prima la fuerza de la ley.

La lucha socio-política por la protección de los recursos naturales en Colombia, especialmente la defensa de las cuencas hídricas por su especial relación con las comunidades y sus formas de subsistencia han impulsado el surgimiento de importantes sentencias judiciales que han marcado una ruptura en la comprensión tradicional del derecho ambiental, marcando un punto de giro en la normatividad interna colombiana de cara al reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos.

2.1 SENTENCIA T-622/16.

EL RIO ATRATO SUJETO DE DERECHOS.

Esta sentencia de la corte constitucional se ha convertido en un hito histórico para el ordenamiento jurídico Colombiano en toda la tradición jurídica nacional, debido a que se concreta por primera vez el reconocimiento de un sujeto de derechos no humano, asunto que se consideraba impensable en otras épocas, y que ahora está construyendo un nuevo camino de interpretación y aplicación de los derechos.

Debido a que el contenido fáctico y jurídico de la providencia judicial T-622 del año 2016 tiene demasiada extensión, es menester hacer una sucinta relación de los hechos y los principales argumentos filosóficos y jurídicos de la Corte Constitucional para llegar a su componente resolutivo.

Para caracterizar inicialmente el territorio, debe señalarse que el río Atrato se ubica en el departamento de Chocó, es el tercero más navegable del país, después del Cauca y el Magdalena, nace en el municipio de Carmen de Atrato en zona montañosa, desemboca en el golfo de Urabá, atravesando casi todo el departamento en su totalidad, está ubicado en una de las zonas más lluviosas y biodiversas del planeta.

Las comunidades que habitan las riberas de río Atrato en su mayoría son pueblos indígenas, afrodescendientes y/o campesinos que se dedican a la pesca, el cultivo de subsistencia, el tejido, la minería artesanal, entre otras actividades, asunto que permite la construcción de otras identidades y lecturas del territorio desde una conexión armónica, a partir de unas formas relacionamiento espiritual y simbólico con el medio ambiente, noción que se remonta a orígenes ancestrales y representa un importante vínculo entre la cuenca del río y la vida social.

Según los estudios territoriales las “expresiones culturales y artísticas de las comunidades indígenas y afrocolombianas, sus prácticas productivas y gran parte de las problemáticas y oportunidades de estos pueblos están estrechamente asociadas a la riqueza de la selva húmeda tropical y la abundancia hídrica”(Echeverri, 2015, p. 11) Las comunidades que habitan la cuenca del río dependen de éste para la subsistencia, y además las creaciones socio- culturales que se generan a partir de la relación directa con el río y sus simbolismos.

El departamento de Chocó ha sido golpeado fuertemente por el conflicto armado interno, la presencia de grupos guerrilleros, paramilitares, ejército y sus constantes enfrentamientos han generado masacres, desplazamiento forzado, asesinato a líderes, asunto que aunado a la configuración de ecosistemas selváticos, húmedos y tropicales, han propiciado una desconexión en términos económicos, de movilidad y comunicaciones de Chocó con el resto del país, a pesar de ser una de las regiones más biodiversas del planeta, presenta alto grado de desigualdad, pobreza extrema, abandono estatal.

Uno de los aspectos más problemáticos es la minería ilegal a gran escala que se presenta sobre el Río Atrato, asunto que contamina mortalmente sus aguas, arrasando con miles de hectáreas de selva, con la vida de peces, mamíferos, especies vegetales, también ha contribuido a la afectación en los modos de vida de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos que habitan la región.

Dicha acción¹⁷ se presentó por que las comunidades estaban presenciando graves hechos de minería ilegal principalmente de oro y platino, con maquinaria pesada, y vertimiento de mercurio en grandes cantidades, afectando las cuencas, ciénagas, humedales y afluentes de forma directa, provocando deforestación a gran escala y con ello afectando el equilibrio, la calidad de vida de las comunidades afrodescendientes e indígenas, y mestizas que habitan el territorio.

Los accionantes solicitan al juez constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la zona, mediante la implementación de acciones efectivas que detengan la crisis ambiental.

La Corte Constitucional en su parte motiva desarrolla unas importantes nociones filosóficas; en primer lugar identifica el enfoque antropocéntrico sobre el cual se han regido las relaciones sociales, económicas y normativas, desde la cual el humano es el centro y eje de toda construcción jurídica, debido a su capacidad de racionalidad y dominio absoluto sobre la naturaleza. Esta postura ha sido la más común en la filosofía clásica y desde esta visión del mundo, la persona es el único sujeto de derechos y la protección del medio ambiente se realiza con justificación en el bienestar humano y sus necesidades de consumo, por lo tanto permite la explotación de los recursos naturales con fundamento en el desarrollo del Estado.

También desarrolla la visión biocéntrica, desde este lugar de enunciación comienzan a existir rupturas con la visión antropocéntrica, en tanto que establece la necesidad de proteger la naturaleza para evitar catástrofes que pongan en riesgo la existencia de la humanidad y del planeta tierra. Desde esta perspectiva se considera que “el patrimonio ambiental de un país no

¹⁷Para el presente caso de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana, se presentó una la acción de tutela instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH), contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general.” (Sentencia T-622, 2016). Desde la noción biocéntrica la naturaleza no es concebida como un sujeto de derechos, pero se busca su protección buscando el bienestar humano, encontrando su fundamento en el desarrollo sostenible.

Por último la Corte señala el enfoque ecocéntrico, desde esta visión la tierra no pertenece al hombre como objeto de explotación, sino al contrario, el humano hace parte de un ciclo orgánico como cualquier otra forma de vida planetaria. Desde esta teoría se concibe a la naturaleza “como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.”(Ibíd).

En consecuencia, la Corte Constitucional parte desde la visión ecocéntrica para analizar el problema factico y jurídico de fondo en el caso del rio Atrato y su afectación directa por causa de la minería ilegal, la cual está provocando deforestación, contaminación de ríos, afectación a la salud de las poblaciones ribereñas, etc.

Recapitulando los análisis anteriores, la Corte se centra en dos argumentos importantes para la protección del rio Atrato; por una parte una visión biológica, que resalta la importancia del ecosistema selvático y húmedo para el equilibrio del planeta, la existencia y reproducción de especies de fauna y flora, en la región más biodiversa de todo globo terráqueo y su funciones orgánicas en la generación de oxígeno, agua, recursos naturales lo cual genera un bienestar para todas las formas de vida, está directamente relacionado con la armonía y equilibrio ambiental.

Por otra parte, existe una estrecha relación entre la afectación del rio y los ecosistemas selváticos, frente a la vulneración de los derechos de las poblaciones ribereñas, en especial la dignidad humana, la vida, el trabajo, la salud, medio ambiente, seguridad alimentaria, soberanía territorial, entre otros. Debido a que existe una estrecha relación entre el hábitat y las poblaciones afrodescendientes, indígenas y campesinas que habitan la región, sus modos

de vida, costumbres, tradiciones, que se construyen a partir del vínculo con el río.

En síntesis, la Corte Constitucional Colombiana procede a “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. (Ibíd). Por primera vez en la historia de Colombia, se aplica justicia más allá de los escenarios humanos, para brindarle protección jurídica a la naturaleza como una entidad sujeto de derechos.

Por último, cabe resaltar una noción muy importante desarrollada en la providencia judicial y es el concepto de los derechos bioculturales, “en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres”(Ibíd)

En efecto, estos derechos provienen del reconocimiento de la conexión profunda que existe entre la naturaleza, sus recursos naturales y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse de forma aislada.

La corte ordena que se diseñe y ponga en marcha un “plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región”. (Ibíd)Donde se incluyan medidas como el restablecimiento del cauce del río Atrato, la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Esta sentencia judicial se ha convertido en un hito histórico en el ordenamiento jurídico Colombiano sobre el cual se están generando nuevas interpretaciones y aplicaciones de los derechos constitucionales y se considera una victoria de los movimientos ambientales, ecológicos, los procesos sociales de protección del territorio y las comunidades.

2.2 SENTENCIA STC4360-2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA /LA AMAZONÍA SUJETO DE DERECHOS.

Este es un precedente jurisdiccional¹⁸ de gran importancia para el ordenamiento jurídico Colombiano, el cual sigue la línea conceptual de la sentencia T-622 de 2016, frente al reconocimiento de otras entidades como sujeto de derechos.

Esta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, representa unos importantes avances en la consolidación de otras hermenéuticas jurídicas a favor de los territorios y las comunidades ancestral que habitan estas regiones.

Para caracterizar previamente el territorio objeto de análisis, es menester señalar que la Amazonía Colombiana representa una importancia ecológica fundamental para el planeta tierra, está comprendida por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, sur del Meta y del Vichada.

En Colombia, para el 2010 “el bosque amazónico presentaba una extensión cercana a los 40 millones de hectáreas, equivalentes a los dos tercios del total de los bosques de Colombia (...) representa 6,4% del total del bioma amazónico y 41,8% del territorio nacional” (González, 2013. P. 17) La amazonía Colombiana considerada como una región mega diversa, contiene en gran medida la biodiversidad del planeta, lugar donde habitan gran cantidad de especies de mamíferos, peces continentales, reptiles, anfibios, aves y miles de especies de flora.

En la región amazónica existen “146 resguardos indígenas situados en 23 millones [de hectáreas.] Y 14 parques nacionales naturales en 7,9 millones [de hectáreas.]” (González, 2013, p. 13). Lo que la convierte en una de las

¹⁸Frente al caso concreto, los accionantes Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffry Rodríguez Peña, entre otros, en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, por el incremento de la deforestación en la Amazonía, y el aumento del cambio climático, asunto presuntamente afecta los derechos a la vida, salud y medio ambiente sano.

regiones del país que conserva mayor cantidad de diversidad étnica, lenguajes originarios, tradiciones, costumbres y modos de vida milenarios, lo que comprende una gran riqueza cultural para la nación.

Sin embargo, debido a la gran riqueza ambiental de la región, la Amazonía se encuentra amenazada por actividades como la minería ilegal, cultivos ilícitos, monocultivos agroindustriales, desarrollo de megaproyectos extractivos, deforestación a gran escala, lo que está afectando el equilibrio ambiental, y las comunidades que habitan el territorio.

Es relevante señalar que en el año 2016 se ratificó el acuerdo de París por el Estado Colombiano, el cual tiene por finalidad obligar a los Estados parte a reducir las emisiones de gases efecto invernadero, a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del calentamiento Global, teniendo en cuenta que el acuerdo de París entra en vigor en el año 2020, cuando finaliza la vigencia del protocolo de Kioto, el cual tiene la misma finalidad.

En consecuencia se señala la importancia de “garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de justicia climática” (Acuerdo de París, 2016). Asunto que implica para el Estado Colombiano, tomar medidas efectivas para mitigar y controlar la deforestación de la región Amazónica, debido a que su destrucción masiva está incrementando el cambio climático y el calentamiento global.

La Corte Suprema de Justicia, luego de analizar la situación fáctica y jurídica, verifica que efectivamente la deforestación masiva de la región amazónica es una realidad que tiene fuertes impactos sobre el medio ambiente, la vida y salud de las poblaciones aledañas, las cuales en su mayoría son pueblos indígenas, sujetos de especial protección por el derecho internacional.

Es evidente que la conservación de la Amazonía es un asunto de interés público que beneficia a todo el planeta tierra, a millones de entidades vivientes, teniendo en cuenta las relaciones armónicas existentes entre los

ecosistemas, la producción de agua, aire puro, recursos y servicios ambientales. Por otra parte, es fundamental reconocer la relación simbólica y espiritual que existe entre los pueblos indígenas y el territorio que habitan, desde tiempos milenarios, asunto de especial interés. Por tanto señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil;

En aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, (...) se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, "sujeto de derechos", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. (Sentencia STC 4360, 2018).

En consecuencia, ordena a las entidades accionadas a diseñar un plan de acción que contrarreste la deforestación en la Amazonía, para hacerle frente al cambio climático, con estrategias a corto, mediano y largo plazo.

Asimismo ordena el máximo órgano judicial "la construcción de un pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano –PIVAC-, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero" (Ibíd), A su vez, insta a los departamentos de la región amazónica e incluir dentro de los planes de ordenamiento territorial medidas encaminadas a la protección del medio ambiente.

Además el fallo de la Corte encontró fundamento en los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, solidaridad del derecho ambiental colombiano, así como los derechos al pluralismo cultural y los derechos bioculturales, en consonancia con instrumentos internacionales como el Acuerdo de Paris y el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales.

Este precedente jurisdiccional tiene gran importancia en el ordenamiento jurídico Colombiano, junto a la sentencia T-622 del 2016 expedida por la Corte Constitucional, son dos elementos normativos fundamentales para el surgimiento de nuevos sujetos de derechos y garantías de protección para la naturaleza. Se resalta la importancia del imperativo de protección ambiental

de dos órganos de cierre de la rama judicial, en las respectivas jurisdicciones ordinaria y constitucional.

2.3 RADICADO 2019 071 / TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. / RÍO CAUCA SUJETO DE DERECHOS.

Respecto a las experiencias jurisprudenciales en Colombia se tendrá es importante estudiar esta sentencia del tribunal superior de Medellín, donde el *ad quem* obró en defensa del río Cauca, debido a las afectaciones del megaproyecto de hidroituango, el cual ha afectado a cientos de personas y poblaciones ribereñas del bajo cauca Antioqueño.

Como antesala, en una sucinta caracterización del territorio cabe mencionar que “el río Cauca es el segundo más importante después del Magdalena, del cual es su principal afluente. Se mueve entre las cordilleras central y occidental a lo largo de 1.350 km, abarcando siete departamentos desde su nacimiento” (Pérez, 2015, p. 7). Este hecho señala que tiene la importancia ecológica, económica, y socio-cultural de este afluente para el país.

Los actores¹⁹ manifestaron en el libelo de la tutela las diferentes complicaciones por las que ha transitado el proyecto hidroituango entre los años 2018-2019, sus graves impactos sobre el medio ambiente de la región, las afectaciones a las especies de fauna, flora, la normal fluidez del río, las actividades de la población como la pesca artesanal, la minería artesanal, ganadería, comercio, entre otros.

El tribunal superior luego de verificar los hechos señalados por los actores, procede a esbozar su parte motiva señalando algunos instrumentos internacionales tales como: declaración de la conferencia de Naciones Unidas

¹⁹En el caso concreto, los actores Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa, accionaron en contra de EPM E.S.P, gobernación de Antioquia, ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, agencia nacional de licencias ambientales –ANLA-, Corantioquia, y las vinculadas hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, presidencia de la república, entre otros, alegando la afectación de los derechos al medio ambiente, vida digna, agua salud, trabajo, de la población aledaña al río Cauca especialmente en municipios como puerto Valdivia, Nechí, Tarazá, entre otros, como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica de Ituango.

sobre medio ambiente humano (1972), la carta mundial de la naturaleza (1982), declaración sobre medio ambiente y desarrollo (1992), entre otros elementos normativos que obligan a la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras en el marco del desarrollo sostenible.

En consecuencia, no existe duda sobre la crisis socio-ambiental que se generó en el municipio de Ituango, y los municipios del norte del departamento Antioqueño como efecto directo del proyecto hidroituango, el cual ha violentado el equilibrio ecosistémico y las relaciones de la comunidad con el territorio, por lo que se hace necesario una protección jurídica inmediata. En síntesis, el tribunal superior de Medellín, declaró esencialmente;

(i) Que las generaciones futuras son sujetos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho que implica al igual que el río Atrato su protección, conservación, mantenimiento, y restauración, a cargo del ente público municipal[EPM] y del Estado.(Tribunal Superior de Medellín, 2019)

Por lo tanto, se ordenó al gobierno nacional ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río, su cuenca y afluentes, en conjunto con las comunidades y personas afectadas, a través de un delegado de la presidencia de la república, además se designará una comisión de guardianes del río para realizar seguimiento constante sobre las actuaciones administrativas, y las medidas de restauración por parte de la empresa EPM y la gobernación de Antioquia.

2.4 RADICADO 2011-0611. / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA / EL RÍO COELLO SUJETO DE DERECHOS.

El presente caso²⁰ es una experiencia jurídica relevante en el contexto Colombiano con respecto a la protección de los recursos hídricos en territorios

²⁰El señor Isaac Vargas Morales en calidad de personero municipal de Ibagué interpuso acción popular, conforme lo estipulado en la ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Ingeominas - AngloGold Ashanti Colombia S.A. - Continental Gold Ltda. - Fernando Montoya - Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) buscando la extinción de los derechos que las empresas señaladas pudieran tener con ocasión de la firma de contratos de concesión correspondientes a un conjunto de títulos mineros que fueron

ambientales estratégicos, frente a mega proyectos de explotación que afectan gravemente el medio ambiente como la minería a gran escala.

En el contexto problemático, debe comprenderse que los ríos Coello, Combeima y Cocorason una importante fuente hídrica en la región tolimense, especialmente para los municipios de Rovira, San Luis, Coello, Flandes, Espinal, entre otros. El río Coello nace en el parque nacional de los nevados, desemboca en el río Magdalena, además es la principal fuente acuífera de Ibagué, la capital y ciudad más poblada del departamento.

En la geografía de estos ríos existen lugares de especial importancia ecológica para el país como el cañón de Combeima y el valle de Cocora, en donde perviven gran cantidad de especies de fauna como osos de anteojos, cóndores, zorros, águilas cuasmeras, loro orejiamarillo y especies endémicas de flora como los frailejones, los musgales, pajonales, palma de cera, y diversos pisos térmicos como nevado, paramo, bosque alto andino, bosque húmedo, entre otros.

La actividad minera de las empresas accionadas en los últimos años estaba ocasionando graves consecuencias en la zona, tales como contaminación de ríos, riesgo de desabastecimiento hídrico, amenaza y vulnerabilidad de las personas y comunidades que habitan la cuenca, erosión de suelos, afectación a la producción de alimentos, conflictos asociados a los recursos hídricos, etc.

Según informe de CORTOLIMA adjunto en el expediente del caso, da cuenta de los antecedentes de la declaratoria de agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello efectuado mediante la Resolución No. 1675 de 2011 y del alto impacto de la actividad minera sobre este recurso y la vida económica, social y ambiental de la región, asunto confirmado por la advertencia realizada por la Contraloría General de la Nación desde el 2011 con relación a la mina La Colosa y sus graves consecuencias implicaciones ambientales, sociales, económicas y culturales.

otorgados anteriormente, en aras de proteger la cuenca acuífera de los ríos Coello, Combeima y Cocora, con fundamento en el derecho al medio ambiente sano, derecho al agua, a la salud, a la vida, el principio de precaución, entre otros.

Es por ello que el Tribunal Administrativo de Tolima, a partir del análisis de los principios de prevención y precaución frente a una posible vulneración de la salud de las comunidades por los efectos de la minería a gran escala, las finalidades del Estado social de derecho, el principio de prevalencia del interés general, solidaridad, protección de recursos naturales, la concepción ecológica de la constitución política de 1991, los derechos bioculturales, el derecho humano y fundamental al agua potable, la seguridad alimentaria, los derechos al medio ambiente sano, a la vida digna, los derechos de la naturaleza y múltiples tratados internacionales en materia ambiental, el día 30 de mayo de 2019, determina la protección de los ríos mencionados de la siguiente forma;

La Sala acogerá los argumentos desarrollados por la Honorable Corte Constitucional, para reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades. (Tribunal Administrativo de Tolima, 2019)

En consecuencia, la sentencia del Tribunal Administrativo ordenó al Gobierno Nacional a ejercer la tutoría y representación legal de los derechos de los ríos, en conjunto con las comunidades que habitan en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora; en adelante estarán cada uno representado por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno Colombiano, quienes serán sus guardianes y protectores.

Cabe destacar que el Tribunal ordenó “el cese inmediato y definitivo de la exploración y explotación minera en las cuencas de los Ríos Combeima, Cocora y Coello” (Tribunal Administrativo de Tolima, 2019), entre muchas otras medidas importantes como la realización de un estudio por parte de la Universidad del Tolima de impacto ambiental analizando las consecuencias del ejercicio de exploración y explotación minera en la zona, la abstención por parte de la autoridad minera para expedir concesiones en las cuencas de los tres ríos protegidos, y la revisión de las concesiones ya otorgadas respecto a lo ordenado en la sentencia, además exorto a las autoridades ambientales a ejercer la protección eficaz de las áreas protegidas, especialmente la cuenca de los ríos, y las zonas ambientales estratégicas por su biodiversidad.

Este precedente jurisdiccional sigue la línea de la Corte Constitucional en la sentencia T-622/16 en la cual ordenó la protección integral del río Atrato en el departamento de Chocó, y su reconocimiento como sujeto de derechos, debido a su especial importancia para el equilibrio planetario derivado de los ecosistemas de selva tropical y su diversidad biológica. Tres años después el Tribunal Administrativo de Tolima extiende la protección a los ríos Coello, Combeima y Cocora en la región de Tolimense, debido a la importancia de los ciclos de vida en los páramos, bosques húmedos, y valles.

Desde un enfoque teleológico estas decisiones judiciales apuntan hacia la necesidad de restaurar los ecosistemas, proteger los ciclos y procesos vitales de la naturaleza, impulsar la reproducción de la diversidad biológica, conservar las especies de fauna y flora, desde una mirada ecocéntrica en la cual el ser humano hace parte de un gran organismo planetario, y sus actuaciones tienen un impacto directo sobre el equilibrio ecosistémico.

Por lo tanto ha sido fundamental el surgimiento de categorías como los derechos de la naturaleza cuya finalidad primordial es proteger lo que los pueblos originarios han denominado la madre tierra, concepto que comprende elementos como el medio ambiente, los ecosistemas, las especies de flora y fauna, los ríos, las montañas, incluso aspectos inmateriales como las relaciones espirituales que se tienen con el territorio, la cosmovisión, la memoria de las comunidades y las formas de habitar el espacio, a partir de un relacionamiento profundo con el entorno.

No obstante, es importante evidenciar que la protección directa de la naturaleza y todo lo que la comprende, conlleva el amparo directo del bienestar humano, y de todos los recursos que se requieren para satisfacer sus necesidades esenciales. Para contextualizar la hipótesis, es menester considerar que la protección de los ríos Coello, Combeima, y Cocora contra los efectos de la minería, implica el reconocimiento del derecho fundamental al agua para la población de la capital de Tolima, la cual de acuerdo a las proyecciones de población publicadas por el DANE “para el año 2017 se estima una población de 564.076 habitantes en el municipio de Ibagué, de los cuales 533.351

personas residen en la cabecera municipal (95%) y en el sector rural residen 30.725 personas (5%).”(Anuario estadístico ibagué, 2016, p. 21).

Estas estadísticas permiten dimensionar la amplia cantidad de personas que directamente se benefician del amparo efectivo del agua como recurso hídrico esencial para vida, que ha llegado a considerarse como un derecho humano fundamental protegido por el bloque de constitucionalidad.

2.5 / SENTENCIA AHC4806-2017 / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / EL OSO ANDINO SUJETO DE DERECHOS.

En el presente caso el Ciudadano Luis Domingo Gómez Maldonado interpuso acción constitucional de *habeas corpus* para proteger un oso de anteojos llamado *Chucho*, el cual se encontraba en cautiverio en un zoológico de Barranquilla, puesto que el animal antes de su aislamiento, se encontraba libre en la reserva Río Blanco de Manizales.

Este proceso ha sido uno de los más paradigmáticos en Colombia, puesto que la acción de *habeas corpus* ha sido entendida históricamente como un mecanismo para la protección de la libertad individual de los humanos, tal como lo define la normatividad “el *hábeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales”(Ley 1095, 2006) el cual está a su vez contemplado en el artículo 30 de la carta política, y por lo tanto enunciar los animales como un sujeto de protección de esta acción de amparo resulta problemático a la luz de las posiciones más tradicionales del derecho.

Por su parte el estatus jurídico de los animales en Colombia ha sido de tradición utilitarista y antropocéntrica a lo largo de la historia, en la cual han sido definidos como cosas, objetos del comercio y su finalidad ha sido reducida a la satisfacción de las necesidades humanas, desde el ámbito doméstico, o comunitario, y valorados económicamente en función de su uso.

No obstante, en el ordenamiento jurídico se introdujeron importantes cambios en el 2016 con la modificación del código civil, en donde se realiza una importante reivindicación histórica de los animales;

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales. (Ley 1774, 2016).

Además se instituyen importantes nociones en el ordenamiento jurídico como el principio de protección animal la cual enuncia importantes valores como la compasión, la ética, la justicia, el cuidado; el principio de bienestar animal que establece unas condiciones mínimas de existencia para los animales, y el principio de solidaridad social.

Por otra parte desde la visión punitiva se incorpora en el artículo 339A²¹ del código penal un delito encaminado a la protección de la vida e integridad física y emocional de los animales, el cual contempla unas penas privativas de la libertad y multas para quienes atenten contra éstos seres sintientes.

Estas nociones aparentemente denotan una gran evolución en el estatus normativo de los animales, sin embargo el código civil Colombiano los determina como cosas corporales de la siguiente forma; Artículo 655: "Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas." (Ley 57 de 1887).

Por lo tanto, pese a que existan algunos avances en materia jurídica para la protección de los animales, desde el ámbito civil, comercial, y desde los postulados neoliberales de la propiedad privada y libre mercado, los animales siguen siendo objetos, cosas valorables económicamente, elementos

²¹ Ley 559 del 2000. **ARTÍCULO 339A. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

indispensables de los mercados, para las actividades industriales y comerciales de los humanos en aras de la acumulación de capital.

Retornando al problema jurídico en cuestión, un ciudadano de la ciudad de Manizales, recurre ante la justicia Colombiana buscando la protección del oso andino llamado *Chucho* debido a que se encontraba privado de la libertad en un zoológico de Barranquilla, situación vulneraba directamente su bienestar, y su vida natural, estando en un ecosistema ajeno a su especie.

La Corte Suprema hace un extenso análisis sobre la visión que se ha tenido sobre los animales a lo largo de la historia de la filosofía, la política y el derecho desde dos perspectivas; por una lado desde una visión antropocéntrica en Descartes, Kant, Hegel, a partir de las corrientes racionalistas e iusnaturalistas desde las cuales el ser humano, dotado de conciencia, libertad y dignidad es superior a todas las formas de vida y tiene la facultad de colonizar, dominar, controlar, transformar y aprovechar todo lo que existe sobre la tierra, perspectiva que ha servido de fundamento para la visión capitalista de la modernidad; por otra parte, se pone de manifiesto otra línea de pensadores que abogan por los derechos de los animales como David Hume, Arthur Schopenhauer, Jeremy Bentham, Peter Singer, Eugenio Zaffaroni, Henry Salta, Jorge Riechmann y Martha Tafalla, los cuales han generado fuertes críticas sobre el trato que se le ha dado a los animales en las sociedades industrializadas y en los cuales comienza a surgir el fundamento teórico de la titularidad de derechos para los seres vivos no humanos.

Por otra parte, se realiza un análisis de los derechos de los animales desde la órbita internacional, en primer lugar con la declaración universal de los derechos del animal, expedida en Londres en 1977, en la cual se comienzan a generar las primeras garantías para la vida e integridad de los animales, y posteriormente algunas normativas internas como la ley 1774 de 2016 la cual los declara seres sintientes, y la jurisprudencia constitucional con las sentencias C-666 de 2010²², y C-048/17²³, en donde se establece el principio de protección animal, su alcance y limitaciones.

²²En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio

Posteriormente la Corte hace un análisis jurídico de la acción de habeas corpus, su concepto, características, historicidad, sujetos protegidos, y la procedibilidad para la protección de los seres sintientes no humanos, con respecto al caso concreto frente a la libertad, vida e integridad del oso *chucho*, el cual se encontraba en cautiverio en un zoológico de barranquilla, luego de haber estado en una reserva en estado natural en la ciudad de Manizales.

Luego de un extenso análisis jurídico, político, histórico y ambiental, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Luis Armado Tolosa toma la siguiente decisión, citado por Riveros;

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decidió (...) conceder la protección solicitada por vía de Habeas Corpus en favor del oso andino de anteojos, llamado Chucho. De esta manera, se obliga judicialmente al zoológico de Barranquilla a liberar y remitir inmediatamente a Chucho a un área que cumpla con las condiciones propias de su especie, su hábitat natural, en donde había vivido más de 18 años. Concluye la Corte que los animales son sujetos de derecho en tanto legislativamente han sido reconocidos como seres sintientes, lo cual implica que la garantía supra legal de libertad de las personas, Habeas Corpus, no sea incompatible con la condición jurídica del animal no humano.” (Riveros, 2017, p. 96)

El fundamento esencial se basa en el hecho de que el oso andino llamado *chuchotuvo* como hábitat natural la reserva Rio Blanco de Manizales durante más de 18 años acompañado de una hembra de su misma especie, y luego fue trasladado al zoológico de Barranquilla, siendo separado del ecosistema idóneo, y las condiciones ambientales necesarias para su especie.

Esta decisión de la Corte Suprema de Justicia es un hito histórico en Colombia frente al reconocimiento del *habeas corpus* para proteger la libertad e

natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los *otros* seres sintientes.

²³ “El principio de protección animal contiene un mandato que proscribe la violencia contra los animales. Además, sus restricciones son taxativas, de modo que no se pueden entender ni reconocer de manera amplia. Las limitaciones deben estar soportadas en la satisfacción de otros principios, deberes o valores constitucionales.” SENTENCIA C-048/17

integridad de los animales, y además otorgarles garantías procesales de orden constitucional, asunto que genera otra interpretación y aplicación del derecho que controvierte gran parte de la doctrina y las concepciones tradicionales de los operadores jurídicos.

La fundación botánica y zoológica de Barranquilla interpuso acción de tutela contra la mencionada providencia judicial, la cual fue resuelta por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia determinando que la sentencia que ordenó la procedencia del *habeas corpus* a favor del oso chucho afectó los derechos del zoológico especialmente los “*derechos fundamentales* al debido proceso y defensa, así como los principios de legalidad y contradicción. Allí, decidió dejar sin efectos el fallo de la Sala de Casación Civil de la misma corporación.”(Riveros, 2017, p. 104) Además agregó que la acción constitucional de *habeas corpus* está fundamentada bajo el principio *pro homine*²⁴ el cual no puede hacerse extensivo para los animales.

Sin embargo, en la actualidad esta decisión de tutela llegó a revisión de oficio ante la Corte Constitucional como máxima autoridad en la protección de los derechos fundamentales, y aún no se ha dado una respuesta definitiva al problema jurídico de fondo, para ello será necesario citar a una audiencia pública con expertos en diferentes temas, académicos, sectores sociales, intelectuales, juristas, entre otros, para generar el debate abierto y decidir con respecto al espíritu de la constitución política.

En efecto los derechos de los animales todavía son un terreno en disputa que tiene muchos contradictores y posiciones en conflicto, por lo tanto es menester generar la discusión abierta entre los diversos sectores sociales, a la luz de los principios generales del derecho, los fines esenciales del Estado, los tratados internacionales, y las nuevas reivindicaciones en materia ecológica y animalista para generar un consenso en materia jurídica.

²⁴ “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional” **Sentencia C-438/13**

2.6 EL MEDIO AMBIENTE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.

El 24 de noviembre del 2016 en la ciudad de Cartagena, el Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo- deciden culminar con un largo conflicto armado interno que afectaba el país desde hace medio siglo, el cual dejó como consecuencia millones de víctimas humanas. El documento final del proceso de paz consigno la decisión de las partes de cesar el conflicto armado en los siguientes términos;

Suscribir el presente acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, con las modificaciones sustanciales que hacen del mismo, un nuevo acuerdo, cuya ejecución pondrá fin de manera definitiva a un conflicto armado de más de cincuenta años. (Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera , 2016, p. 4)

El acuerdo final de paz consagró seis puntos esenciales; i) reforma rural; ii) participación política; iii) Cesación al fuego y dejación de armas iv) solución al problema de las drogas ilícitas v) víctimas; vi) mecanismos de implementación y verificación.

En vista a la extensión del acuerdo de paz y todas las líneas temáticas que contiene no se hará énfasis sobre los puntos generales del acuerdo, ya que desborda el objetivo principal de análisis de la investigación, no obstante, se analizará un aspecto concreto que se vincula al tema de los derechos de la naturaleza de forma directa.

Para darle una solución jurídica al conflicto se decidió constituir una jurisdicción especial para la paz (JEP) con la finalidad de realizar los juicios pertinentes del conflicto armado y la violación de derechos humanos por los actores vinculados en el mismo.

El acuerdo de paz define la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de la siguiente forma;

La Jurisdicción Especial para la Paz²⁵ (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor.(Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera , 2016, p. 145)

El acuerdo final implicó el comienzo de un nuevo ciclo de construcción de paz para los territorios y las comunidades de Colombia, el cual requiere pleno acompañamiento de la sociedad, la academia, las organizaciones internacionales, la iglesia, y además pleno compromiso del Estado para su materialización.

El aspecto principal de análisis deviene de un comunicado expedido por JEP el 5 junio de 2019 con ocasión del día internacional del medio ambiente, en el cual realiza importantes consideraciones frente a la importancia de la biodiversidad, los recursos naturales y todas las formas de vida que fueran afectadas durante la vigencia del conflicto armado en los últimos cincuenta años.

De esta forma la Jurisdicción especial para paz manifiesta;

La Unidad de Investigación y Acusación está comprometida con el reconocimiento del ambiente como víctima silenciosa del conflicto y con la búsqueda de mecanismos para su reparación efectiva, propendiendo por garantizar la no repetición.(Comunicado 009, 2019, p. 2).

Este reconocimiento de la JEP hacia el medio ambiente como una víctima histórica del conflicto armado implica un notable desarrollo frente a dicha categoría puesto que el derecho inicialmente sólo había permitido el reconocimiento de víctimas a las personas y comunidades, asunto que genera gran polémica y discusiones jurídicas de fondo.

²⁵Esta jurisdicción tiene el propósito de juzgar a los actores del conflicto de acuerdo a un régimen especial que deberá ser regulado mediante una ley posterior elaborada por el congreso de la república, y decidirá de fondo la situación jurídica de los excombatientes y los demás actores del conflicto armado que decidan acogerse a ella, entre ellos militares, entre otros.

La unidad de investigación y acusación de la JEP puso en evidencia que con ocasión del conflicto armado interno “se adelantaron múltiples acciones, que, de manera intencional, accidental o negligente, ocasionaron daños y alteraciones sobre los ciclos naturales de los ecosistemas, con efectos temporales o permanentes”(Comunicado 009, 2019, p. 1)

Además establece como un imperativo la protección de la naturaleza y la necesidad de implementar medidas tendientes a mitigar, compensar y prevenir todo tipo de afectaciones a los ecosistemas y recursos naturales en Colombia como una obligación que debe ser central en la construcción de paz.

Estos importantes reconocimientos de la JEP se confrontan directamente con la ley expedida por el gobierno nacional en el año 2011 en la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Dicha ley estableció la definición de víctimas en su artículo tercero de la siguiente forma:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.(Ley 1448 , 2011).

En el articulado de la señalada ley se consagran un conjunto de medidas de reparación para las víctimas humanas del conflicto armado en Colombia, sin embargo, en ningún elemento normativo se hace alusión al naturaleza o al medio ambiente como un sujeto de reparación o resarcimiento por los daños ocasionados durante medio siglo de violencia armada en el país.

En consecuencia, se hace evidente la necesidad de desarrollar normatividades internas tendientes al reconocimiento directo del medio ambiente como víctima del conflicto, pero especialmente a los mecanismos, medidas y acciones concretas de reparación para la naturaleza.

En primer lugar es importante señalar que la Jurisdicción Especial para la Paz mediante el comunicado 009 del año 2019 realiza un reconocimiento implícito del medio ambiente como víctima del conflicto armado interno, y a su vez, abre la discusión indirectamente sobre la naturaleza como un sujeto de derechos en Colombia.

Estos señalamientos generan importantes expectativas dentro de los movimientos y organizaciones ambientales, puesto que de allí pueden surgir importantes desarrollos legislativos que puedan concretarse en un conjunto de derechos determinados y unos mecanismos efectivos para lograr su protección inmediata.

En la actualidad jurídica Colombiana la Jurisdicción Especial para la Paz está iniciando las investigaciones pertinentes entorno a los delitos cometidos con ocasión del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera en todo el territorio Colombiano, pero además trae una reflexión muy profunda y es el hecho de que la paz no solo se edifica entre el gobierno nacional y los grupos armados, sino que además establece la necesidad de pensarse una construcción de paz con la naturaleza y todas las formas de vida que se han visto afectados directa o indirectamente por la violencia histórica del país.

A su vez trae importantes reflexiones sobre la tensión evidente entre los modelos de desarrollo de orden global y la preservación de la naturaleza, puesto que en la mayoría de los casos existe una contradicción inminente entre ambos aspectos, que requiere ser resuelta para la consolidación de una paz integral en todos los territorios.

CAPÍTULO 3:

REFLEXIONES SOBRE DEL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA Y LATINOAMERICA.

En el último capítulo de la investigación se pretenden esbozar sucintamente algunos análisis, reflexiones, y críticas frente al tema propuesto inicialmente con la finalidad de hacer un ejercicio hermenéutico sobre una nueva categoría jurídica contemporánea: los derechos de la naturaleza.

Es evidente que los derechos de la naturaleza representan en un primer momento una ruptura con la comprensión tradicional del derecho, pero además genera importantes fricciones en el campo político, económico y cultural en los diferentes territorios de América Latina.

Los derechos de la naturaleza son una categoría emergente impulsada desde diferentes sectores sociales que problematiza las concepciones tradicionales de la estructura del Estado y los ordenamientos jurídicos y a su vez se posicionan como una crítica directa al modelo de civilización occidental que ha entrado en contradicción entre los postulados de crecimiento económico y la noción de equilibrio ambiental.

Desde la óptica económica la naturaleza como un sujeto de derechos se erige como un obstáculo directo para los intereses del capital global, puesto que el crecimiento financiero de los Estados se ha fundamentado en la industrialización y la explotación desenfrenada de los recursos naturales, lo cual a la luz de la ecología profunda requiere un replanteamiento inmediato para evitar la crisis inminente del medio ambiente.

Por lo tanto, reconocer un conjunto de derechos para la naturaleza como la regeneración de sus ciclos vitales, la preservación de la biodiversidad, el cuidado de la fauna y la flora, la protección del agua, el aire y la tierra como elementos imprescindibles para el equilibrio planetario representan un límite directo al crecimiento de los mercados y la acumulación de capital en aras de la destrucción del ambiente, asunto que implica repensar los modelos económicos globales. Sin embargo dicho postulado resulta altamente problemático puesto que la visión del desarrollo se ha implantado hondamente en la vida social y ha sido legitimado por el orden jurídico.

En ese orden de ideas, realizar el tránsito de la noción utilitarista de la naturaleza como un objeto inerte, o un bien dispuesto a la explotación, para darle cabida a otras visiones de la naturaleza como un ser sintiente que es sujeto de protección especial, representa un proceso complejo que debe ir configurándose de forma paulatina y necesita ser impulsado a través de estrategias educativas para las comunidades, debido a que implica una variación en la prácticas cotidianas y el relacionamiento con el entorno.

A partir de los derechos de la naturaleza se proponen otros modelos económicos como la economía de la madre tierra, las economías circulares, solidarias y alternativas en las cuales se genera una resistencia hacia la mercantilización de las formas vida, y se promueve una correspondencia entre la satisfacción de las necesidades humanas con respecto al equilibrio ambiental, lo que significa que en lugar de impulsar la expansión de los mercados hacia la naturaleza es necesario promover la expansión de los derechos de la madre tierra y de las comunidades.

Desde la óptica cultural es conflictivo reconocer la naturaleza como una entidad viviente que representa para los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos una importancia espiritual y de gran relevancia para la memoria histórica de las comunidades, las prácticas de subsistencia, los usos, las costumbres y los valores que se han constituido entorno a la visión de la tierra como una madre y no como un objeto del mercado.

En ese sentido cobra especial relevancia la protección de los territorios, no sólo desde una visión reduccionista de la protección de los recursos naturales, sino por el contrario evidenciar el complejo entramado de relaciones espirituales y culturales que se construyen entre el medio ambiente y las comunidades, dando origen a lenguajes, tradiciones, cosmovisiones, formas de comprensión de la realidad que se apartan en un sentido filosófico de los modelos de pensamiento eurocéntrico los cuales han instrumentalizado la naturaleza y que en la actualidad entran en contradicción dialéctica.

Desde la óptica política el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los instrumentos encaminados a su protección se evidencia un replanteamiento de las instituciones estatales y una efectiva participación de los sectores populares en las decisiones que inciden en la vida colectiva, puesto que el reconocimiento de tales categorías de derechos en un primer momento son una decisión política que luego se concreta a una determinación jurídica.

3.1 ANÁLISIS COMPARADO: COLOMBIA – ECUADOR / BOLIVIA.

En el presente segmento se pretende realizar un breve análisis comparado del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento Colombiano de cara a las experiencias jurídicas de Ecuador y Bolivia, para develar algunas similitudes, diferencias y particularidades.

En un primer momento es menester caracterizar el proceso que se desarrolló en Ecuador y Bolivia como los referentes principales de los derechos de la naturaleza en América Latina desde el fundamento filosófico del Sumak Kawsay / Buen Vivir de los pueblos indígenas.

En el caso de la República de Ecuador las principales transformaciones normativas se dieron a partir de la asamblea constituyente del año 2008 en la cual dio la apertura para nuevos reconocimientos de derechos, esencialmente en el preámbulo constitucional, y los artículos 10 y 71 los cuales señalan de forma directa como un imperativo del Estado el respeto integral por la existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

Posteriormente en el plan de desarrollo 2013-2017 y en el plan 2017-2021 señalan como principio orientador el Sumak Kawsay / Buen vivir para las acciones gubernamentales y postula como un objetivo principal la protección de los derechos de la naturaleza, la sostenibilidad y el equilibrio ambiental.

Estos planes de desarrollo señalan la importancia de los principios ambientales en los proyectos de gobierno, el fortalecimiento en la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, asimismo contempla las políticas y lineamientos estratégicos para revertir el cambio climático, junto a la promoción en la utilización de energías renovables, la protección de los recursos naturales, la fauna, la flora, la planificación ambiental, entre otros instrumentos relevantes.

Además se tiene un importante referente jurisdiccional y es la protección del río Vilcabamba frente al proyecto de mejoramiento de la vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha en la provincia de Loja, en la cual la Corte Constitucional Ecuatoriana decide la protección inmediata del río en su existencia y el

mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Este precedente señala una situación particular y es el hecho de que la protección de la naturaleza se realizó independientemente de los derechos de las personas o las comunidades, señalando el río como un fin en sí mismo.

Estos elementos constitucionales y jurisdiccionales en Ecuador evidencian las primeras transformaciones normativas en Latinoamérica promovidas desde la participación de diversos sectores populares y posteriormente cristalizadas en planes de gobierno, políticas públicas, fines esenciales del Estado, y mecanismos de protección.

En el caso del Estado plurinacional de Bolivia también se consolida una evolución normativa importante a partir de la asamblea constituyente del año 2009 generada por la presión de los movimientos indígenas, campesinos y obreros, los cuales en busca de una participación efectiva en la estructura y funcionamiento del Estado generaron la transición hacia el reconocimiento de las identidades plurinacionales.

En la constitución política Boliviana de 2009 no se hace una referencia expresa frente a los derechos de la naturaleza, no obstante, genera un amplio marco político identificado por las luchas anticoloniales, la soberanía territorial, la memoria histórica y el reconocimiento de las diversidades culturales que conforman el proyecto de nación.

Posteriormente se expide la ley 300 de 2012, conocida como ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, en la cual se establecen un conjunto de principios orientadores y mecanismo encaminados a la preservación de la naturaleza, en la cual se reconoce la garantía regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra.

La ley 300 de 2012 consagra unos principios de gran importancia para la orientación deontológica en la administración de las funciones del Estado, verbigracia; la no mercantilización de funciones ambientales de la madre tierra, integralidad, precaución, garantía de restauración y regeneración de la madre tierra, responsabilidad histórica, participación, justicia social, justicia climática, economía plural, complementariedad y equilibrio, dialogo de saberes.

También se expide la ley 071 de 2010, denominada ley de derechos de la madre tierra en los cuales se incluye el derecho a la regeneración de la vida, a la diversidad, al agua, aire, equilibrio ambiental, restauración, preservación, entre otros.

Además la ley 025 de 2010 consagra la creación de la jurisdicción agroambiental con las principales funciones de resolver los conflictos agrarios, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad Y en general todas las demandas sobre las actuaciones que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el ambiente.

Por otra parte, el plan de desarrollo económico y social 2016-2020 del Estado plurinacional de Bolivia en el marco del desarrollo integral, consagra como principal enfoque el vivir bien, y en uno de sus pilares fundamentales se orienta al impulso de la soberanía productiva, en donde se destaca que el Estado Boliviano está en un proceso histórico con respecto a la consolidación de una economía plural respetando plenamente los derechos de la Madre Tierra.

En este referente se destaca el importante desarrollo legislativo que ha tenido Bolivia en la consolidación de un conjunto de principios, derechos y mecanismos concretos para la protección de la naturaleza o la madre tierra como se menciona en los textos normativos.

En el caso Colombiano, pese a que la asamblea constituyente de 1991 implicó la participación política de diversos sectores sociales, no se consolidaron derechos concretos para la naturaleza como en fin en sí misma, pero en su lugar se concretaron los derechos del medio ambiente sano y sus mecanismos pertinentes de protección como la acción popular y en ciertos casos la acción de tutela cuando los derechos de las personas están en peligro de afectación.

Los principales reconocimientos en materia de derechos de la naturaleza en Colombia ha sido por vía jurisprudencial dentro de los cuales están; la Sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional que reconoció el río Atrato como sujeto de derechos; la Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia, (sala civil) que reconoció la Amazonía como sujeto de derechos;

el proceso 2019 071 del Tribunal Superior de Medellín que reconoció el río Cauca sujeto de derechos; el proceso 2011-0611 del Tribunal Administrativo de Tolima que reconoció el río Coello sujeto de derechos; la Sentencia AHC 4806-2017 de la Corte Suprema de Justicia que reconoció al oso andino sujeto de derechos; el comunicado 009 de la jurisdicción especial para la paz que reconoció el medio ambiente como víctima del conflicto armado interno en Colombia.

Estas caracterizaciones particulares entre la normatividad de Colombia con relación a Ecuador/ Bolivia se esbozaron con la finalidad de establecer algunas similitudes y diferencias en su Consolidación. Por lo tanto se procederá a exponer algunas reflexiones:

-En el caso de Ecuador/Bolivia los reconocimientos de los derechos de la naturaleza se desarrollaron a través de asamblea constituyente, asunto que implica una mayor participación ciudadana en la consolidación de estos derechos. Por su parte en el caso de Colombia los reconocimientos se han dado por vía jurisprudencial y han tenido bastantes contradictores en la doctrina nacional por lo que no se ha podido establecer un lineamiento común para las decisiones de los jueces.

-En el caso de Ecuador/Bolivia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha sido amplio, general y abstracto, puesto que implica todos los sistemas, estructuras, y formas de vida. En el caso Colombiano dichos reconocimientos han sido de forma particular, es decir, se ha logrado la protección concreta de unos ríos, o del osos andino pero desde una mirada exclusiva.

-En Ecuador / Bolivia la protección de la naturaleza ha sido un fin en sí mismo, es decir, no es necesario que se vean involucrados los derechos de las personas para obligar a su amparo efectivo. En Colombia las protecciones particulares que se han dado sobre los ríos Atrato, Cauca, Coello, se fundamentaron en la protección de derechos colectivos, bioculturales, y por la relación de la subsistencia humana con el recurso agua. En el caso del oso chuco es un asunto que todavía está en discusión en la Corte Constitucional y

puede configurarse como un precedente de protección animal sin relación a los derechos de las personas.

-Con relación a los mecanismos de protección en Ecuador/Bolivia cualquier ciudadano está facultado para invocar la acción de amparo en defensa de la naturaleza sin que se vean vulnerados sus derechos directamente. En Colombia las acciones han sido promovidas por las comunidades directamente afectas y éste ha sido un requisito esencial para impetrar las acciones populares o incluso en la acción de tutela cuando se ven afectados derechos fundamentales de las personas.

-En Ecuador/Bolivia los derechos de la naturaleza han sido desarrollados a través de leyes, y se han incluido en planes de gobierno, políticas públicas entre otros instrumentos de planeación administrativa. En Colombia no se han logrado desarrollos legislativos en dicha materia, y no existe voluntad política de los gobiernos para promover su inclusión en los planes de desarrollo nacional, regional o local.

-En Ecuador/Bolivia existe un fuerte reconocimiento de las comunidades indígenas, sus cosmovisiones, lenguas, tradiciones, costumbres, valores, principios y modos de vida, además existe un fuerte sentido de identidad nacional basado en la diversidad cultural, asunto que está relacionado con la protección de la naturaleza por su estrecha vinculación espiritual con los pueblos originarios. En Colombia pese a existir el derecho a la diversidad cultural, jurisdicciones especiales, y territorios protegidos, los pueblos indígenas no han tenido pleno reconocimiento y participación en la estructura y funcionamiento del Estado en el orden nacional, además existen fuertes fricciones culturales entre las prácticas urbanas de herencia occidental, y las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas que se han visto marginadas en sus territorios de origen.

-En Ecuador/Bolivia existe un consenso social amplio frente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En Colombia la categoría de los derechos de la naturaleza aún es un campo en disputa y existen fuertes disensos frente a su reconocimiento.

-En Ecuador/Bolivia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza comenzó desde el año 2008 y 2009 respectivamente, por lo que se lleva más de una década en desarrollo. En Colombia el primer reconocimiento frente a los derechos de la naturaleza se dio en el año 2016 con el río Atrato, por lo que es una categoría que está surgiendo y consolidándose en la actualidad.

-En Ecuador/Bolivia existe una amplia producción académica, e investigativa sobre la categoría de los derechos de la naturaleza. En Colombia el desarrollo doctrinario de los derechos de la naturaleza todavía es incipiente, pese a que se han desarrollado elementos importantes, aún no existe un compromiso de las Universidades con la profundización de estos temas.

Con respecto a las similitudes, tanto en Ecuador/Bolivia como en Colombia la lucha por los derechos de la naturaleza ha sido impulsada por las organizaciones indígenas, sectores campesinos y movimientos ciudadanos que ven en estos reconocimientos una posibilidad de proteger la naturaleza y construir soberanía territorial.

-En Ecuador/Bolivia y Colombia la lucha por los derechos de la naturaleza han sido instrumentos de resistencia frente al extractivismo a gran escala, la expansión de los mercados sobre los recursos naturales, y la destrucción inminente de la biodiversidad.

-En Ecuador/Bolivia y Colombia la categoría de los derechos de la naturaleza ha tenido una estrecha relación con la cosmovisión de los pueblos indígenas, y su visión de la naturaleza como un ser vivo y sintiente del que todos hacen parte de forma integral.

Debe reconocerse que el surgimiento de la categoría de los derechos de la naturaleza en Latinoamérica no ha sido un proceso homogéneo, cada territorio tiene unas particularidades históricas, políticas, económicas y culturales que direccionan los desarrollos constitucionales, legales, y jurisprudenciales de forma específica.

3.2 SURGIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO ANDINO.

Luego de esbozar algunos análisis históricos, políticos, jurídicos y culturales del contexto Latinoamericano en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza es evidente que se está ante el surgimiento de unas nuevas categorías y formas de entendimiento de la vida social, las cuales se encuentran en una búsqueda constante de armonía entre los humanos y la naturaleza.

Los elementos conceptuales analizados tales como la filosofía del Sumak Kawsay/ Buen Vivir, la interculturalidad, las prácticas decoloniales, la ecología política, el biocentrismo, denotan el surgimiento de un pensamiento localizado en el territorio Latinoamericano, con unas características muy particulares que devienen de la interrelación de saberes de culturas indígenas, afrodescendientes, campesinas, junto a la reinterpretación de la herencia cultural europea que emerge en el campo y las ciudades, con unas categorías propias y con un claro horizonte de resistencia a la colonización occidental y los modelos de vida social neoliberales.

A partir del siglo XXI las nuevas construcciones de pensamiento Latinoamericano han marcado su influencia sobre las constituciones del continente, en las cuales se han proyectado importantes avances en cuanto al reconocimiento de la diversidad cultural, las plurinacionalidades, la soberanía territorial, las jurisdicciones especiales indígenas, la democracia comunitaria, los territorios protegidos, los mecanismos de protección de los derechos, entre otros.

En consecuencia podría señalarse el surgimiento de un nuevo constitucionalismo andino o Latinoamericano, el cual tiene unas características muy diferentes a los ordenamientos jurídicos del resto del mundo, puesto que obedece a unas prácticas culturales y cosmovisiones autóctonas, en conjugación con el modelo de pensamiento occidental que da lugar a otras formas jurídicas.

En palabras del Doctrinante Raúl Zaffaroni;

El constitucionalismo andino dio el gran salto del ambientalismo a la ecología profunda, es decir, un verdadero ecologismo constitucional. La invocación de la pacha mama va acompañada de la exigencia de su respeto, que se traduce en la regla básica ética del Sumak Kawsay, que es una expresión Quechua que significa Buen Vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética – no la moral individual – que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza (Zaffaroni, 2011, p. 111).

Una característica especial del constitucionalismo Latinoamericano ha sido el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, inicialmente desde la constitución ecuatoriana del año 2008 y la constitución Boliviana de 2009, pero que fue expandiéndose posteriormente en la jurisprudencia Argentina desde el año 2014, las constituciones de Ciudad de México y el Estado de Guerrero en el 2017 y en Colombia a partir del 2016 con las sentencias de la Corte constitucional y la Corte suprema de justicia.

No obstante, los desarrollos constitucionales, legislativos y los planes de gobierno orientados a la protección de la naturaleza han tenido diferentes matices en los territorios del continente, por lo que no se puede hablar de una construcción homogénea, ni de una réplica ciega a partir de los referentes de Ecuador y Bolivia, es necesario plantear que los orígenes filosóficos y las particularidades históricas, hacen de esta corriente de pensamiento una muestra de la diversidad existente en América Latina que se releja en las prácticas sociales, y los modelos políticos en las diferentes regiones.

Un aspecto que han tenido en común las construcciones jurídicas Latinoamericanas ha sido la necesidad de elaborar estructuras de pensamiento propio que sirvieran como focos de resistencia a la colonización global, al extractivismo, a la imposición del mercado sobre el bienestar de las comunidades y los territorios y para ello era menester el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos como la naturaleza y la institucionalización de unos mecanismos judiciales encaminados a la protección de la misma.

Cabe resaltar la importancia de la participación de los movimientos sociales, las organizaciones indígenas, sindicatos, estudiantes y las comunidades en general para consolidar mecanismos de incidencia política en la estructura del

Estado que pudieran servir de base para iniciar procesos de justicia ambiental con el objetivo de hacerle frente a la crisis ecológica que vive el planeta.

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (NCL) es uno de los fenómenos más interesantes del Derecho constitucional comparado actual. Uno de sus rasgos es la incorporación a las Constituciones de una amplia carta de instrumentos participativos que contiene las novedades de la democracia participativa, lo que convierte estos textos en algunos de los más desarrollados del mundo en esta materia (Nardiz, 2016, p. 350).

Es necesario resaltar que las principales incorporaciones de derechos para la naturaleza y sus correspondientes mecanismos de protección fueron posibles por la consolidación de asambleas constituyentes especialmente en Ecuador y Bolivia que implicaron la participación de sectores populares históricamente discriminados y que en la actualidad están construyendo nuevas orientaciones para la política, la economía y las relaciones culturales.

La noción de derechos de la naturaleza obedece a la edificación de un horizonte de civilización alternativo desde los pueblos de América Latina que se resiste a la configuración de un sistema global basado en la explotación ilimitada de la naturaleza, para reorientar las prácticas sociales a una ética ambiental y una conciencia ecológica que permita armonizar la relación de los humanos con el medio ambiente.

A su vez implica una variación en el entendimiento de la naturaleza, los animales y todos los seres vivos desde una noción utilitarista, basada en la propiedad privada y que justifica el abuso indiscriminado de todo ser viviente, para dar paso a nuevas formas de relacionamiento orientadas hacia el Buen Vivir, que permitan preservar el planeta para las futuras generaciones, y revertir el cambio climático y las agudas crisis sociales que ponen en peligro la existencia misma de la humanidad.

Con estas apreciaciones no se pretende generar una visión ideal de los procesos sociales y las nuevas configuraciones de participación política en el Estado moderno en el contexto Latinoamericano, puesto que es evidente que tales dinámicas están envueltas en un conjunto de problemáticas, y contradicciones ya que no son un producto terminado, sino por el contrario son

la puerta para iniciar nuevas reinterpretaciones del derecho y dar apertura a nuevos reconocimientos de derechos.

El nuevo constitucionalismo andino se enriquece de las fuentes del pensamiento ancestral de los pueblos originarios, propone una ética de la tierra, y la consolidación de unos principios y valores orientados a mantener la armonía con el medio ambiente, no significa retornar a un primitivismo social, por el contrario propone una resignificación del vivir bien en la modernidad, y una reflexión necesaria frente a la estructura y dinámicas del Estado con relación a la preservación de la naturaleza como ser viviente.

Dichos postulados también recogen otras posiciones políticas Latinoamericanas como la decolonialidad del poder, los procesos educación popular, la teología de la liberación, el comunitarismo, las epistemologías del sur, la ecología política, el progresismo, entre otras corrientes emancipatorias, las cuales han surgido de la reinterpretación de las teorías occidentales situadas en los contextos locales, y cuya finalidad es consolidar la justicia social y ambiental, reducir las inequidades, impulsar la soberanía territorial, reconocer las diversas identidades plurinacionales, promover la participación ciudadana y proteger la naturaleza.

3.3 RETOS PARA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA.

En Colombia la categoría de los derechos de la naturaleza aún es un campo jurídico en disputa, debido a que no existe un consenso amplio de los sectores políticos que lleven a su reconocimiento en el bloque de constitucionalidad, lo cual podría darle mayor fuerza vinculante como fuente del derecho.

Es necesario un desarrollo legislativo en Colombia con respecto a los derechos de la naturaleza, por lo que todavía no existe claridad frente a los mecanismos idóneos para su protección efectiva, y por lo tanto existe un alto grado de incertidumbre frente a esta categoría de derechos.

Por su parte, los reconocimientos concretos que se han dado en materia de derechos para el río Atrato, el río Cauca, el río Coello, los cuales se consideran hitos históricos, e importantes referentes en el derecho constitucional ambiental, están en peligro de convertirse en letra muerta, si no se concretan los instrumentos jurídicos pertinentes que permitan ejercer veeduría, control y participación ciudadana para su efectiva materialización

A la luz del principio de eficacia entendido en la jurisprudencia constitucional como la “cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. (Constitucional, Sentencia C -826, 2013) Es pertinente afirmar que la protección de la naturaleza se constituya como un fin esencial del Estado Social de derecho y se pueda profundizar su materialización en políticas públicas, planes de gobierno, proyectos educativos, que permitan la transición a nuevas formas de interpretación y aplicación del derecho.

Existe una notable preocupación de diversos sectores sociales en cuanto a la materialización efectiva de las decisiones judiciales que han protegido los ríos mencionados anteriormente, puesto que el reconocimiento como sujetos de derecho es un primer momento esencial que permite una apertura y un amplio entendimiento del ordenamiento jurídico desde una mirada ambiental, sin embargo, de la concreción de tales determinaciones jurídicas en mecanismos procesales concretos depende el éxito de esta categoría emergente de derechos.

3.4 Críticas.

-Una crítica que se ha esbozado en contra de los derechos de la naturaleza es que no existe una correspondiente obligación o deber con respecto al sujeto protegido, puesto que la naturaleza como un ser abstracto no puede asumir ningún tipo de responsabilidad concreta frente a los mismos derechos que se le otorgan, ni tampoco puede ejercer los mecanismo jurídicos por sí misma, por lo que de todas formas recae sobre el humano la facultad para iniciar las acciones de protección.

-Por otra parte, muchos académicos han criticado la noción de derechos de la naturaleza desde la visión del Sumak Kawsay / Buen Vivir como unas categorías utópicas que no tienen un pleno alcance jurídico efectivo, por lo que pueden quedarse simplemente en reconocimientos sobre el papel, puesto que en la práctica es evidente que los Estados Latinoamericanos fundamentan esencialmente sus prácticas económicas en modelos extractivos, asunto que se convierte en una contradicción ontológica.

-Los derechos de la naturaleza dentro de las visiones filosóficas de los pueblos indígenas y su materialización constitucional se consideran por sectores de la doctrina como idealismos de las culturas latinoamericanas, las cuales sufren de anacronismo histórico frente a la modernidad industrial que se fundamenta en la explotación necesaria de los recursos para producir crecimiento económico y bienestar social.

-Algunos sectores han sostenido la idea de que la protección de la naturaleza en sí misma desde una visión biocéntrica es una falacia evidente, puesto que el humano siempre está pensando en su bienestar de forma directa, por lo que se sostiene que los derechos de la naturaleza contienen un antropocentrismo sutil en el cual sigue siendo el superior el intereses de bienestar humano, a través de la protección del entorno.

-Asimismo se sostiene la idea de que el derecho no puede caer en la posición ideal de humanizar la naturaleza y otorgarle de derechos, puesto que su protección efectiva puede lograrse a través de la limitación de las prácticas humanas, sin necesidad de transformar el entendimiento tradicional de los instrumentos jurídico-procesales.

CONCLUSIONES

-Los derechos de la naturaleza son una categoría reciente en América Latina que ha sido bastante problemática en la doctrina, la jurisprudencia, y los ordenamientos jurídicos de orden nacional, se consideran una manifestación del constitucionalismo latinoamericano emergente y su construcción viene tomando fuerza desde diferentes perspectivas filosóficas, y corrientes de pensamiento analizadas a lo largo de la investigación como la justicia ambiental, la ecología política, y el Buen Vivir.

-Los derechos de la naturaleza como categoría normativa encuentran su principal fundamento político en la cosmovisión del Sumak Kawsay/ Buen Vivir de los pueblos indígenas del continente Latinoamericano, y son la herencia de importantes movilizaciones sociales, procesos de resistencia y luchas por la participación de grupos históricamente discriminados, que han generado importantes transformaciones a partir del siglo XXI en las constituciones y los ordenamientos jurídicos internos del continente.

-La categoría de los derechos de la naturaleza envuelven una crítica directa al modelo de desarrollo sostenible impuesto a escala global, puesto que las prácticas económicas que se desenvuelven dentro de este sistema son las causantes de las actuales crisis ambientales que ponen en riesgo la biodiversidad y todas las formas de vida en la tierra. En consecuencia el reconocimiento de un conjunto de derechos para naturaleza y todos sus sistemas de vida, implica un límite a la acción de los Estados, la expansión del mercado, y los intereses económicos que están devastando el medio ambiente.

-El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos tiene implicaciones directas sobre los modelos políticos, económicos, sociales y culturales de los países de América Latina, además implican otras formas de relacionamiento entre los humanos con el medio ambiente desde una visión biocéntrica, rompiendo directamente con la visión individualista y extractivista del modelo neoliberal que se ha implantado a escala mundo.

-Los derechos de la naturaleza en el contexto Colombiano evidencian un notable desarrollo del derecho constitucional ambiental, no obstante requieren una mayor profundización y concreción en instrumentos jurídicos internos que permitan su materialización efectiva.

-La presente investigación se propone como una actualización al Estado del arte frente a los derechos de la naturaleza en Colombia y Latinoamérica, recogiendo importantes discusiones, reflexiones y críticas que son de actualidad jurídica y tienen plena vigencia en el mundo académico contemporáneo.

-La crisis ambiental, el cambio climático y la destrucción de la naturaleza son problemáticas vigentes en Colombia, el continente y el mundo, por lo que es de vital importancia construir propuestas jurídicas, políticas y económicas que permitan replantear las estructuras y prácticas sociales para armonizar la relación entre la humanidad y el medio ambiente, procurando la preservación de la biodiversidad para las futuras generaciones.

-Esta investigación propone un desafío para los estudiantes, operadores jurídicos, litigantes, defensores del medio ambiente y la ciudadanía en general, en cuanto pone de manifiesto una contradicción dialéctica entre el desarrollo económico de los países frente a la conservación real del medio ambiente, puesto que a medida que el primero avanza, el segundo se menoscaba y es necesario establecer un punto de conciliación entre tales extremos opuestos.

-La discusión sobre los derechos de la naturaleza aún se considera un debate abierto en Colombia que requiere de la participación de diversos sectores sociales, y el compromiso de la academia, y los profesionales del derecho para profundizar su comprensión, desarrollo y materialización.

-Los profesionales del derecho deben tener una visión crítica sobre la situación actual del estatus jurídico la naturaleza, puesto que es una categoría emergente que requiere se pensada a profundidad para transformar la actual situación de crisis global que afecta al medio ambiente y a las comunidades.

REFERENCIAS

- Echeverri, F. M. (2015). *Cartografías socio-territoriales del medio Atrato. Elementos de comprensión inicial para un plan municipal integral*. Medellín: Centro de estudios urbanos y ambientales URBAM - EAFIT.
- Arias, P. G. (2010). CORAZONAR EL SENTIDO DE LAS EPISTEMOLOGÍAS DOMINANTES DESDE LAS SABIDURÍAS INSURGENTES, PARA CONSTRUIR SENTIDOS OTROS DE LA EXISTENCIA (PRIMERA PARTE). *Calle 14 :Revista de investigación en el campo del arte*, 80-94.
- Baggis, G. F. (2017). Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: Cuatro Casos paradigmáticos de la jurisprudencia Argentina. *DA derecho Animal*, 1-17.
- Balanza, D. P. (2013). *Vivir Bien en armonía y equilibrio con la madre tierra. Una propuesta para el cambio de las relaciones globales entre los seres humanos y la naturaleza*. La Paz: Universidad de la cordillera - Fundación de la Cordillera.
- Bolivia, E. p. (2015). Plan de desarrollo económico y social 2016-2020. Bolivia.
- Código orgánico del ambiente. (6 de Abril de 2017). Quito, República de Ecuador.
- Código orgánico integral penal. (3 de Febrero de 2014). Quito, República de Ecuador.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia.
- Constitución Política de Ecuador. (2008).
- Constitución política de la ciudad de México . (31 de Enero de 2017). México.
- Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero. (2017). México.
- Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia. (s.f.). 2009.
- Corte Constitucional (30 de Agosto de 2010). Sentencia C - 666. Colombia.
- Corte Constitucional (10 de Julio de 2013). Sentencia C - 438. Colombia.
- Corte Constitucional (13 de Noviembre de 2013). Sentencia C -826. Colombia.
- Corte Constitucional (10 de Noviembre de 2016). Sentencia T-622. Colombia.
- Corte Constitucional (2 de Febrero de 2017). Sentencia C - 048. Colombia.
- Corte Constitucional (15 de Noviembre de 2018). Sentencia SU123. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 4360 -2018-00319 (5 de Abril de

2018). Colombia

Corte Suprema de Justicia (s.f.). Sentencia AHC 4806-2017. Colombia.

Corte Suprema de Justicia, C. f. (21 de Octubre de 2015). Expediente A2174-2015/0. Argentina.

Corte Provincial de Justicia (28 de Marzo de 2018). SENTENCIA N.0 012-18-SIS-CC. CASO N.0 0032-12-IS . Laja, Ecuador.

DECLARACIÓN DE TIQUIPAYA. Conferencia mundial de los pueblos sobre el cambio climático y la defensa de la vida. (Octubre de 2015). Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia: Estado plurinacional de Bolivia.

EP, G. C. (24 de Noviembre de 2016). Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera . Colombia.

Farah, F. S. (2015). *La economía solidaria en la economía plural. Discursos prácticos y resultados en Bolivia*. La Paz: CIDES-UMSA.

Gerson, A. M. (2015). *Río Cauca: la geografía económica de su área de influencia*. Colombia: Banco de la republica. centro de estudios económicos regionales (CEER) Cartagena.

González, A. E. (2012). La justicia ambiental, hacia la igualdad y el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 51-77.

González, G. L. (2013). *Amazonía posible y sostenible*. Bogotá: Cepal & Patrimonio nacional.

Grimaldo, J. G. (2015). Los derechos de la Naturaleza en México. *Remexca*, 181-190.

Gudynas., E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula rasa*, 45-71.

Herrán, C. (2012). El camino hacia una economía verde. *Proyecto regional de energía y clima*, 1-6.

Ibagué, S. d. (2016). *Anuario Estadístico. Ibagué 2016-2016*. Ibagué: Centro de información Municipal para la planeación participativa - Alcaldía municipal de Ibagué.

Kowii, A. (2013). El Sumak Kawsay. En A. L.-C.-A.-N. (Editores), *Sumak Kawsay Yuyay. Antología de pensamiento indigenista Ecuatoriano sobre el Sumak Kawsay* (págs. 159-169). Huelva y Cuenca: Centro de Investigación en Migraciones (CIM) - Programa Interdisciplinario de Población y Desarrollo Local Sustentable (PYDLOS).

- Ley 025. (24 de Junio de 2010). Bolivia.
- Ley 071 . (21 de Diciembre de 2010). Bolivia.
- Ley 1095. (2 de Noviembre de 2006). Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.Colombia.
- Ley 1448 . (10 de Junio de 2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* Colombia.
- Ley 1774. (6 de Enero de 2016).Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones. Colombia.
- Ley 300. (2012). Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien. Bolivia.
- Ley 472. (5 de Agosto de 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Colombia
- Ley 57.(15 abril de 1887). Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.Colombia.
- Ley 599. (24 de Julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Colombia.
- Ley 99 . (22 de Diciembre de 1999). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA. Colombia.
- Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal. (13 de Enero de 2000). México.
- Macas, L. (2014). El Sumak Kawsay. En A. L.-C.-A.-N. (Editores), *Sumak Kawsay Yuyay. Antología de pensamiento indigenista ecuatoriano sobre el Sumak Kawsay* (págs. 179-192). Huelva y Cuenca: Centro de Investigación en Migraciones (CIM) & Programa Interdisciplinario de Población y Desarrollo Local Sustentable (PYDLOS).
- Mamani, F. H. (2010). *Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, política, estrategias y experiencias regionales andinas.* Lima: Coodinadora Andina de Organizaciones Indígenas.
- Mejía., M. R. (2011). *Educación y pedagogías críticas desde el sur. Catografías de la educación popular.* La Paz: Ministerio de Educación Viceministerio de Educación Alternativa y Especial - Estado plurinacional de Bolivia.

- Nardiz, A. R. (2016). El nuevo constitucionalismo Latinoamericano y democracia participativa. ¿progreso o retroceso democrático? *Vniversitas*, 349-388.
- Negrete, P. L. (2006). *Derecho ambiental*. México: IURE editores.
- ONU, O. d. (2012). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro.
- ONU, O. d. (2016). Acuerdo de París.
- Paz, J. E. (5 de Junio de 2019). Comunicado 009. Colombia.
- Plan Nacional de desarrollo 2013-2017 (2013). República de Ecuador.
- Plan nacional de desarrollo 2017-2021. (2017). República de Ecuador.
- Proyecto de Ley S-2506. (2017). Argentina.
- Riveros, J. E. (2017). La libertad para “Chucho”, el oso andino de anteojos. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) . *DA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 93-102.
- Rodríguez, E. C. (2017). Justicia ambiental, justicia ecológica y diálogo intercultural . *Ciencia y cultura. Elementos. Nro 105 / Vol 24*, 9-16.
- Tamayo, M. L. (2012). *Educación y buen vivir. Reflexiones sobre su construcción*. Quito: Movimiento Ciudadano Contrato Social por la Educación en el Ecuador.
- Tribunal Superior de Medellín. (17 de Junio de 2019). Radicado 2019 - 071. Colombia.
- Tribunal Administrativo de Tolima (30 de Mayo de 2019). Radicado 2011 - 0611. Colombia.
- Walsh, C. (2005). *La interculturalidad en la educación*. Lima: Ministro de Educación de Peru.
- Wunder, S. (2006). Pagos por servicios ambientales: Principios básicos esenciales. *Centro Internacional de Investigación Forestal*, 1-24.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Argentina: Ediciones madres de la plaza de mayo.